MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION DE LA TORTURA
INFORME TEMÁTICO DE INSPECCIÓN
ALTA CONTENCIÓN
CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL JORGE ARTURO MONTERO CASTRO

CONTENIDOS

1.- ASPECTOS GENERALES DE LA INSPECCIÓN. 3

1.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 3
1.2. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN Y FACULTADES. 3
1.3. METODOLOGÍA. 3
1.4. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO. 4

2.- HALLAZGOS Y CONSIDERACIONES. 5

2.1. HALLAZGOS EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE LOS ESPACIOS DE ALTA CONTENCIÓN. 5
2.1.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE ALTA CONTENCIÓN. 7
2.1.1.1. Sobre la potestad del Ministerio de Justicia de modificar lo regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional mediante resoluciones y directrices. 7
2.1.1.2. Sobre aspectos del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que se respetan en las Circulares y Directrices. 8
2.1.1.3. Sobre aspectos del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que no se contemplan en las Circulares y Directrices. 9
2.1.1.4. Sobre las obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia con ocasión de su privación de libertad 11
a) Mantener la visión progresiva de la ejecución y el fin resocializador de la pena consignado en el derecho nacional e internacional. 11
b) Brindar una protección especial en respeto de los Derechos Humanos 14
2.2. HALLAZGOS DE LA ATENCIÓN Y PERFILAMIENTO DE LA POBLACIÓN. 15
2.2.1. DETALLE DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD. 15
2.2.2. EL PERFILAMIENTO CONSIGNADO EN LA CIRCULAR 3-2025. 16
2.2.2.1. El perfilamiento encontrado en la inspección del MNPT. 18
2.2.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA ATENCIÓN Y PERFILAMIENTO DE LA POBLACIÓN. 20
2.2.3.1. Sobre la falta de documentación en los expedientes administrativos y expedientes pendientes. 20
2.2.3.2. Sobre el acceso a la información y el derecho a recurrir. 22
2.2.3.3. Sobre el uso de información confidencial en contextos de seguridad. 22
2.2.3.4. Sobre los criterios para perfilar la ubicación de la población en niveles de alta contención. 23
2.2.3.5. Sobre la función del Consejo Interdisciplinario para ubicación de personas privadas de libertad en Espacios de Alta Contención 25

2.2.3.6. Sobre el reconocimiento de méritos de las personas privadas de libertad en un sistema progresivo. 27
2.3. HALLAZGOS EN LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. 28
2.3.1. MEDIDAS RESTRICTIVAS IMPUESTAS A LA POBLACIÓN UBICADA EN ESPACIOS DE ALTA CONTENCIÓN 28
2.3.1.1. Acceso a encomiendas y artículos de higiene personal. 29
2.3.1.2. Decomisos de artículos personales. 30
2.3.2. MANIFESTACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CUANTO AL TRASLADO A ALTA CONTENCIÓN Y LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS. 31
2.3.3. MANIFESTACIONES EN EL PERSONAL TÉCNICO-PROFESIONAL Y POLICIAL. 34
2.3.4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. 35
2.3.4.1. La violación de derechos fundamentales de la población privada de libertad 35
a) Derecho a ser informado. 35
b) Derecho a contar con pertenencias y artículos personales. 36
c) Derecho de acceso a la información, derecho de libertad de pensamiento y expresión. 37
d) Derecho de acceso a productos alimenticios y a artículos de higiene personal. 39
e) Derecho al acercamiento familiar y comunal. 40
f) Derecho al contacto con el mundo exterior. 40
g) Derecho a llamada telefónica. 43
h) Derecho a la alimentación. 44
i) Derecho a recreación y actividades deportivas. 47
j) Derecho a la salud. 48
k) Derecho a la educación. 49
l) Derecho a la integridad personal. 51
2.3.4.2. Sobre la prohibición de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura. 51
a) Sobre la prohibición absoluta de la tortura. 53
2.3.4.3. Sobre los factores de riesgo de un entorno torturante para los TCID o tortura psicológica. 56
2.3.4.4. Sobre el cuidado del personal profesional y policial. 57
2.4. FINALIDAD DE LA CREACIÓN DE ALTA CONTENCIÓN. 58
2.4.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA FINALIDAD DE LA ALTA CONTENCIÓN. 58
2.4.1.1. Sobre la alta contención y crecimiento del crimen organizado. 59
2.4.1.2. Sobre el riesgo del crecimiento del punitivismo populista. 61
2.4.1.3. Garantizar la seguridad penitenciaria. 62
2.4.1.4. Por formas especializadas y creativas alineadas al Estado de Derecho. 65

3. RECOMENDACIONES. 67

1.- ASPECTOS GENERALES DE LA INSPECCIÓN.

Las personas suscritas, Andrea Mora Oreamuno, Lorna Elizondo Cubero, Santiago Navarro Cerdas y Esteban Vargas Ramírez, funcionarios del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), nos presentamos los días 28 y 30 de abril, 8 y 14 de mayo, 4 y 12 de junio del 2025, al Centro de Atención Institucional (CAI) Jorge Arturo Montero Castro, con el fin de realizar una inspección de monitoreo preventivo de carácter temático, con énfasis en la implementación de los espacios de Alta Contención habilitados por el Ministerio de Justicia y Paz.

1.1. Fundamentos de Derecho.

La labor del MNPT se fundamenta en la Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes; Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de los Tratos o Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP.

1.2. Ámbito de Intervención y Facultades.

El MNPT es un órgano de desconcentración máxima, con independencia funcional y de criterio, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes de la República. Tiene competencia para actuar en todo el territorio nacional y realizar su actividad con absoluta independencia, sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

Le corresponde examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de privación de libertad, para lo cual tiene facultad de seleccionar los lugares a visitar, donde tiene acceso al número de personas que se ubican ahí, a sus instalaciones y servicios, así como a sus libros de registro y control y expedientes administrativos de las personas privadas de libertad, a quienes puede entrevistar como mejor lo considere, ya sea de manera grupal, individual y sin testigos. Además, podrá acceder a cualquier otra información que considere relevante para cumplir con su mandato.

1.3. Metodología.

El MNPT realiza el trabajo de inspección mediante un proceso de verificación de la información compilada, ejecutando un proceso de triangulación entre entrevistas, revisión documental y observación. Para la presente inspección, el MNPT entrevistó al personal policial y profesional técnico, así como a personas privadas de libertad y familiares. Además, se revisaron circulares, directrices, expedientes administrativos y registros del centro penitenciario y se realizó observación general del espacio y la dinámica penitenciaria.

Para la recopilación de la información, el MNPT visitó la dirección del CAI Jorge Arturo Montero Castro, y los ámbitos A, B, C y D; así también, la clínica de salud del centro penal. Se realizó un recorrido por el módulo B4 (ámbito B) el cual se encontraba vacío al momento de la inspección, y se visitó el módulo C1 del ámbito C, donde ya están ubicadas las personas que, según refiere la institución, poseen un perfil para alta contención.

Se efectuó una revisión de once informes de entregas semanales (cinco del ámbito C y seis del ámbito D), en presentación digital, donde la policía penitenciaria dirige a las direcciones de dichos ámbitos un informe detallando los movimientos, recuentos y novedades. Estos documentos revisados se fechan desde el momento en que se inició el traslado de personas a alta contención, es decir, del 07 abril hasta el 25 de mayo de 2025, las cuales se presentan a continuación:

Fecha de la entrega semanal	**Oficio de entrega semanal, ámbito C**	**Oficio de entrega semanal, ámbito D**
Del 07 al 13 de abril	ACC-1087-2025	SAD-1301-2025
Del 14 al 20 de abril	ACC-1131-2025	SAD-1393-2025
Del 21 al 27 de abril	No fue proporcionada por el área de seguridad	SAD-1545-2025
Del 28 de abril al 04 de mayo	ACC-1256-2025	SAD-1614-2025
Del 05 al 11 de mayo	No fue proporcionada por el área de seguridad	SAD-1702-2025
Del 12 al 18 de mayo	ACC-1388-2025	No fue proporcionada por el área de seguridad
Del 19 al 25 de mayo	ACC-1467-2025	SAD-1895-2025

Como se puede observar, dos semanas del ámbito C y una semana del ámbito D, no fueron posibles de revisar ya que no se encontraban entre los documentos aportados por el área de seguridad. Es importante destacar que adicionalmente a estos documentos se proporcionaron los informes de entrega médica y atención técnica, lo que sirvió para hacer un control cruzado entre lo anotado por semana en dichas entregas semanales sin encontrarse alguna irregularidad.

1.4. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO.

Siguiendo lo anterior, el presente informe se divide en dos partes principales:

- *Hallazgos y consideraciones*. En primera instancia, se presentan los hallazgos encontrados durante el proceso de verificación de la información recopilada, a partir de la cual, el MNPT realizará un análisis enfocado en el marco de los Derechos Humanos presentes del derecho internacional y el derecho nacional, y a partir de las cuales se realizan las consideraciones de los hallazgos más relevantes.
- *Recomendaciones*, las cuales parten de las potestades vinculantes del MNPT, de conformidad con la Ley N° 9204.

2.- HALLAZGOS Y CONSIDERACIONES.

Los espacios de alta contención se instauraron a inicios de abril del 2025. Al momento de las distintas visitas del MNPT entre abril, mayo y junio, se estaba en proceso de su implementación. Para ese momento, la cantidad de personas ubicadas en alta contención variaba según el momento de visita, las cuales rondaban las 1500 personas trasladadas desde diferentes cárceles de todo el país.

Asimismo, es importante considerar que gran parte de las primeras reubicaciones se hicieron durante los días no hábiles de Semana Santa; es decir, en un periodo con menor presencia de visitantes y poca presencia de profesionales de las cárceles.

Los hallazgos y análisis del MNPT, se dividen en cuatro apartados que abordan las dimensiones **de riesgo** que se consideran sustanciales en la creación de esta alta contención:

> **2.1. Fundamento jurídico de la creación de los espacios de alta contención.** Aborda la instauración legal de estos espacios y los roces de las Circulares y Directrices con el Reglamento Penitenciario Nacional, así como con otra normativa nacional y del derecho internacional.
> **2.2. Atención y perfilamiento de la población**. Se refiere a los riesgos de arbitrariedad en la selección de las personas para su traslado a alta contención, y la falta de formalidad en la referencia de las personas trasladadas.
> **2.3. Medidas restrictivas a los derechos de las personas privadas de libertad.** Se aproxima a factores de riesgo a considerar para evitar la instauración de entornos que pueden promover tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura.
> **2.4. Fin de la creación de esta alta contención.** Aborda el riesgo de implementar una perspectiva punitivista, que puede tener un "efecto búmeran" en la lucha contra el crimen organizado, así como de debilitar al Estado de Derecho y el régimen democrático.

2.1. HALLAZGOS EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE LOS ESPACIOS DE ALTA CONTENCIÓN.

A continuación, se expondrá la fundamentación legal expresada por el Ministerio de Justicia y Paz para la conformación de alta contención. El pasado 9 de abril, el Ministerio de Justicia y Paz comunicó la Resolución DVJ-008-04-2025, a la Dirección de Adaptación Social y a la Dirección de Policía Penitenciaria mediante el asunto denominado "*Definición de espacios de alta contención en el Sistema Penitenciario Nacional*." En esta resolución, se toma en consideración las potestades de la Dirección General de Adaptación Social (DGAS) de administrar el Sistema Penitenciario Nacional. Asimismo, reconoce al *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional* como la normativa de mayor rango en la materia. En este sentido expresa esta Resolución DVJ-008-04-2025 en su CONSIDERANDO TERCERO:

> Que, según el artículo 19 inciso i) del citado Reglamento, la Dirección General de Adaptación Social está facultada para proponer modificaciones a la estructura legal del reglamento, así como para reorganizar la operatividad penitenciaria en función de su eficiencia.

Asimismo, se expresa en esta Resolución el CONSIDERANDO CUARTO, el cual toma en cuenta el Reglamento Penitenciario Nacional,

> Que el Título III del Reglamento, sobre Espacios Especiales, Capítulo I de Atención Específica (artículos 78 al 93), regula la atención que debe brindarse a las personas privadas de libertad que, por razones fundadas y motivadas de seguridad personal, institucional o por pertenencia a estructuras criminales, requieren una atención diferenciada y una mayor contención.

Esto, expresa la Resolución, le posibilita a la DGAS ampliar la modalidad de atención específica a otros espacios del sistema penitenciario, más allá del Centro Nacional de Atención Específica de conformidad a lo consignado en el Reglamento Penitenciario Nacional,

> QUINTO: Que el artículo 80 del Reglamento establece como ubicación geográfica del Centro Nacional de Atención Específica en San Rafael de Alajuela, pero también, dispone que sus principios pueden aplicarse en otros espacios, previa resolución motivada de la Dirección General de Adaptación Social.

También, esta Resolución DVJ-008-04-2025 expresa el fundamento de la medida de la creación de esta alta contención,

> OCTAVO: Que, en los últimos años, se ha evidenciado un crecimiento sostenido de la criminalidad organizada en Costa Rica, caracterizado por la consolidación de estructuras delictivas altamente violentas, con capacidad de operar tanto dentro como fuera del Sistema Penitenciario, lo cual ha generado mayores desafíos para la seguridad institucional. Ante esta realidad, se vuelve imperativo que el Sistema Penitenciario Nacional cuente con espacios físicos adecuados para personas privadas de libertad cuyo perfil represente un riesgo para la seguridad y el orden penitenciario, garantizando así condiciones de mayor contención, sin menoscabo de sus derechos fundamentales y conforme a criterios técnicos, policiales y jurídicos previamente establecidos.

Ante lo anterior, la Resolución resuelve declarar como Espacios de Alta Contención el Centro Nacional de Atención Específica y el Ámbito D, el Ámbito E y los módulos B-3 y B-4 del Ámbito B del CAI Jorge Arturo Montero Castro. Posteriormente, en su adición, se estableció determinar otros Espacios de Alta Contención, el Ámbito C del mismo CAI, y las Terrazas C y D del CAI Terrazas.[1]

La Resolución, en su Artículo 2 establece que,

> En dichos espacios se ubicarán personas privadas de libertad que, conforme al análisis de la administración penitenciaria, requieran mayores niveles de seguridad y contención, ya sea por su perfil criminológico, riesgo institucional, conductas disruptivas o pertenencia a estructuras criminales.

[1] Nota aclaratoria: en las visitas de inspección el MNPT verificó que los ámbitos mencionados están siendo utilizados como Espacios de Alta Contención..

Posteriormente, se enunció la Directriz DVJ-009-04-2025, del 22 de abril del 2025, con el asunto *Lineamientos específicos para los Circuitos de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional*, esta directriz en su CONSIDERANDO SEXTO establece,

> Que la existencia de condiciones especiales en los Circuitos de Alta Contención obliga a regular con mayor precisión el ingreso de objetos y alimentos, de modo que, se resguarde el orden, se minimicen los riesgos de la ejecución de actos no autorizados, y se garanticen únicamente aquellas necesidades esenciales que no comprometan la seguridad institucional, así como, la regulación de la periodicidad de las visitas generales e íntimas con vínculo demostrado y la comunicación al exterior.

Partiendo de esto, en la Directriz se establecen mayores restricciones con respecto a los espacios de menor contención del Sistema Penitenciario Nacional, lo cual se expresa en aspectos como el ingreso de alimentos, la periodicidad de las encomiendas permitidas, la visita familiar, la visita íntima, las llamadas telefónicas. En las inspecciones del MNPT, se constató que efectivamente se estaba implementando estas restricciones conforme a lo estipulado en la Directriz DVJ-009-04-2025, principalmente en la periodicidad de estas actividades.

Es importante indicar que, la Resolución DVJ-008-04-2025 y la Directriz DVJ-009-04-2025 no dicen nada acerca de los procesos de atención profesional, actividades ocupacionales y educativas a nivel grupal. Sin embargo, en la inspección del MNPT se constató que, en la práctica, este tipo de actividades estaban totalmente suspendidas para los espacios de alta contención del CAI Jorge Arturo Montero.

2.1.1. Consideraciones sobre el fundamento jurídico de la creación de alta contención.

2.1.1.1. Sobre la potestad del Ministerio de Justicia de modificar lo regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional mediante resoluciones y directrices.

Es importante resaltar que el CONSIDERANDO TERCERO de la Resolución DVJ-008-04-2025, mencionado anteriormente, expresa que la Dirección General de Adaptación Social (DGAS)

> (…) está facultada para **proponer** modificaciones a la estructura legal del reglamento, así como para reorganizar la operatividad penitenciaria en función de su **eficiencia**. (Resaltado propio)

Para ello, referencia el artículo 19 inciso i) del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional[2], sin embargo, es importante cotejar lo dicho literalmente por ese artículo e inciso del propio Reglamento, el cual solo expresa que la DGAS puede

> i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal.

[2] Costa Rica. *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional*. Decreto Ejecutivo N.º 40849-JP, 9 de enero de 2018. Publicado en La Gaceta N.º 12, Alcance N.º 12, 23 de enero de 2018. Puede extraerse aquí.

Ante esto, es importante considerar que la facultad de "proponer" de la DGAS (como recomendación a futuro para modificar la estructura legal) no es sinónimo de "modificar" o "sustituir" de inmediato la estructura legal del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional mismo.

Esta facultad supone que la propuesta debe tener una revisión y consideración ante normativa mayor, ya que podría desacatar, contradecir o desatender en este caso las disposiciones del Reglamento Penitenciario Nacional y, por tanto, incurrir en un error, lesionando y contrariando el **principio de jerarquía normativa**.

Sumado a esto, la Resolución DVJ-008-04-2025 incurre en error al expresar que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional dice que la DGAS está en facultad de "*reorganizar la operatividad penitenciaria en función de su eficiencia*", ya que esto no lo dice en el inciso i), ni en ninguna otra parte. En este sentido, llama la atención que la inclusión de la palabra "eficiencia", ausente en el Reglamento, pueda llevar a la confusión de que, en aras de actuar de manera abrupta, haya que afectar o saltarse el debido proceso normativo.

Por otra parte, preocupa al MNPT que en el considerando SEXTO de dicha resolución, se pretenda modificar el nivel de contención de las personas privadas de libertad "*eliminando trámites innecesarios que dificultan una respuesta oportuna ante situaciones de riesgo o necesidades de intervención técnica*", violentando así el principio del debido proceso, que reviste de particular importancia en estos ámbitos de intervención, donde la persona se encuentra sometida ante la autoridad, por encontrarse bajo la custodia absoluta del Estado, lo que obliga, aún con más razón, a justificar cada acto de la administración, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades, a quienes les asiste el deber de brindar una protección especial a la población privada de libertad.

Siguiendo estas consideraciones, la Resolución DVJ-008-04-2025 y la Directriz DVJ-009-04-2025 no tienen legitimidad o facultad para desatender, modificar de inmediato o desacatar indicaciones del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, ya que este es una figura normativa de mayor rango.

2.1.1.2. Sobre aspectos del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que se respetan en las Circulares y Directrices.

Dicho lo anterior, el MNPT considera también necesario analizar cuáles aspectos de la resolución y la directriz sí acatan la normativa vigente.

Es importante resaltar que hay aspectos que la DGAS tiene potestad de implementar, según el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. Como bien menciona la Resolución DVJ-008-04-2025 en el CONSIDERANDO CUARTO, la DGAS tiene la potestad legítima de establecer Espacios Especiales de Atención Específica, según consideraciones de seguridad importantes. La misma potestad tiene con respecto al CONSIDERANDO CINCO, el cual expresa la posibilidad de ampliar geográficamente los espacios de Atención Específica.

Asimismo, hay otros aspectos que la Resolución DVJ-008-04-2025 respeta del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. En la visita del MNPT, se constató que toma en cuenta derechos

consignados en el Reglamento, ya que se sigue implementando el *Artículo 142. Derecho a la visita general y visita especial,* el *Artículo 143. Derecho a la visita íntima*, el *Artículo 153. Derecho a la comunicación* (a través de correspondencia, teléfono público u otro medio) y *el Artículo 339. Recepción de bienes para personas privadas de libertad.* Sin embargo, como se verá más adelante, si bien se siguen implementado, se redujo sustancialmente su periodicidad con respecto a los demás ámbitos de contención, lo cual puede afectar el fin resocializador de la pena y desacatar estándares internacionales sobre la periodicidad, incluso disposiciones en ese sentido sobre el Reglamento en estudio.

Asimismo, durante la visita de inspección del MNPT se constató que otros derechos se siguen respetando en la práctica (aunque de manera parcial, como se verá), los cuales si están consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario pero que no se mencionan en la Directriz DVJ-009-04-2025, como, por ejemplo, el *Artículo 134. Derecho a la salud*, el *Artículo 147. Derecho de defensa*, el *Artículo 151. Derecho de petición*.

Es importante resaltar que, debido a que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional no regula la periodicidad en que estos derechos se deben de implementar, hay una potestad de la DGAS de establecer esa periodicidad. Esto le posibilita consignar que esta periodicidad sea más restringida que la establecida en menor contención. Sin embargo, a pesar de esto, esta periodicidad debe tener límites acordes al derecho internacional, ya que pueden generar riesgos de daño inadecuado en las personas privadas de libertad, como se verá más adelante. De ahí que, si bien la Directriz DVJ-009-04-2025 si toma en cuenta los derechos consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario mencionados en este apartado, debe tener cuidado de que su implementación no genere afectaciones innecesarias y desproporcionadas.

2.1.1.3. Sobre aspectos del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que no se contemplan en las Circulares y Directrices.

En las visitas del MNPT, se constató que hay una serie de derechos consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que, en las circulares y directrices no se contemplan y que en la práctica de implementación de esta alta contención en el CAI JAMC, se han suspendido sin fundamento en ninguna directriz ni circular del Ministerio de Justicia y Paz o la DGAS.

La atención profesional, grupal disciplinaria e interdisciplinaria, se ha suspendido de manera que personas que estaban referidas por el Consejo Interdisciplinario a los ejes de atención como violencia sexual, drogodependencia, violencia intrafamiliar y otros, no cuentan con la posibilidad de continuar con la atención que ya había iniciado en otros centros penitenciarios, o de incorporarse a los grupos respectivos, para abordar su problemática y comprender los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva.

Al respecto, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional sobre la atención profesional menciona,

> Artículo 149.- *Derecho a recibir atención profesional*. La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, según sus condiciones de vulnerabilidad e

intereses y conforme lo disponga su plan de atención, con respeto a su libre autodeterminación y derechos fundamentales.

Asimismo, el MNPT constató que se ha **suspendido,** al menos, los siguientes derechos consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional,[3]

> Artículo 136.- *Derecho a la educación, formación y ocupación*. La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.
>
> Artículo 137.- *Derecho a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas*. La Dirección General de Adaptación Social desarrollará, en todos los niveles de atención, proyectos de acceso a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, procurando el desarrollo de la persona privada de libertad a través del estímulo de sus habilidades y destrezas.
>
> Artículo 150.- *Derecho a incorporarse a procesos de atención*. La persona privada de libertad tendrá derecho a ser incorporada a procesos de atención por violencia sexual o intrafamiliar, habilidades para la vida, o por el uso de sustancias psicoactivas. Estos podrán desarrollarse en coordinación con otras entidades especializadas, siempre que estén avalados por el Instituto Nacional de Criminología.
>
> Artículo 154.- *Derecho de acceso a la información*. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a poseer un radio de baterías y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Por razones de estudio o trabajo, podrá autorizarse el uso de dispositivos electrónicos, en los espacios que se dispongan para tales fines, conforme a las disposiciones vigentes.

Asimismo, como se ahondará más adelante en el Apartado 2.2., el MNPT constató que no se tomó en cuenta la función que tienen los equipos interdisciplinarios en la clasificación y ubicación de las personas seleccionadas hacia alta contención, misma que se establece en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

> Artículo 64.-*Funciones*. Son Funciones del Consejo interdisciplinario las siguientes:
>
> d)Acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad entre los distintos ámbitos o módulos de los centros, según el perfil definido para cada uno;
>
> (…)
> Artículo 168.- Clasificación y ubicación. La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad en un nivel de atención, centro, ámbito o unidad, le corresponde a los equipos interdisciplinarios de ingreso.

[3] Ídem.

Esta suspensión de derechos y de procedimientos adecuados consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario, en los artículos 64, 136, 137, 149, 150, 154 y 168, se trata de un desacato claro en la jerarquía normativa, ya que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional es la mayor disposición nacional, a falta de una Ley de Ejecución de la Pena, para la regulación del Sistema Penitenciario.

2.1.1.4. Sobre las obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia con ocasión de su privación de libertad

a) *Mantener la visión progresiva de la ejecución y el fin resocializador de la pena consignado en el derecho nacional e internacional.*

El MNPT coincide con el CONSIDERANDO OCTAVO de la Resolución DVJ-008-04-2025 acerca del crecimiento sostenido del crimen organizado, que ha supuesto el aumento del homicidio y de formas cada vez más violentas de cometer ilícitos. Producto de este crecimiento del crimen organizado, es que ha aumentado la presencia de personas con un perfil carcelario complejo que no estaba siendo abordado de forma especializada por el sistema penitenciario, lo que ha generado por parte de las autoridades ministeriales la búsqueda de alternativa de abordaje a la problemática. En este sentido, se comprende que las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz, decidieran implementar espacios de alta contención en el nivel institucional, medida que, en principio, retoma formas de organización del sistema penitenciario que podrían comprenderse como parte del sistema progresivo del cumplimiento de la pena.

El Ministerio de Justicia y Paz se encuentra facultado para implementar una perspectiva de este tipo. Para ello, se hace indispensable que, a la llegada al sistema penitenciario, se realice una valoración que permita establecer de manera clara y objetiva, la clasificación de cada persona, a la que se le debe asignar un nivel de seguridad apropiado a su perfil, con la idea de que la persona, al ir cumpliendo con su Plan de Atención Profesional o el Plan de Acciones Inmediatas, pueda ir progresando en su proceso de resocialización, consiguiendo cada vez una menor contención hasta lograr contar con las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad de manera adecuada.

Sin embargo, ante la suspensión total de procesos grupales antes vistos, el MNPT considera que la conformación de esta alta contención **no está tomando en cuenta el fin resocializador de la pena, que se basa en el sistema progresivo** contenido en las orientaciones del *Reglamento Penitenciario Nacional*, el cual establece diferentes niveles de la institucionalidad que tiene una gradualidad en distintos tipos de contención (baja, media, alta) para el régimen cerrado, aunque luego se amplía con el régimen semi abierto, régimen abierto y la libertad condicional.

Para lograr este fin, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional[4] delinea Principios Rectores:

> Artículo 5. *Principio de respeto a la dignidad humana*. A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución

[4] Ídem.

> Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional.
>
> Artículo 6.- *Principio de normalidad*. Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad o el respeto a su dignidad como ser humano.
>
> Artículo 7.- *Principio de igualdad, equidad y de no discriminación*. Todas las personas privadas de libertad tendrán los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas del nivel de atención o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicadas. Además, para la aplicación de este reglamento, se deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad.
>
> Artículo 9.- *Principio de inserción y atención de calidad*. La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.
>
> Artículo 12.- *Principio de reconocimiento de méritos*. La administración penitenciaria registrará en el expediente de las personas privadas de libertad su buen desempeño y el progreso que obtengan. El reconocimiento de méritos será tomando en cuenta para las valoraciones y la aplicación de beneficios penitenciarios.

El MNPT ha sido insistente en señalar que, para que el cumplimiento de una sentencia en la fase de ejecución alcance su objetivo de reinserción de la persona privada de libertad, se requiere de una serie de requisitos dentro de los cuales, la labor de los grupos profesionales interdisciplinarios, es fundamental.

Al respecto, las Reglas Nelson Mandela señalan lo siguiente:

> Regla 4.2.
> Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte (...).

Queda claro, entonces, que las herramientas con que el sistema penitenciario cuenta para que la pena privativa de libertad cumpla su fin, son los procesos de atención individual y grupal, a los que se les debe agregar los programas de capacitación y el contacto con el mundo exterior. Cada uno de estos elementos se tornan indispensables a efectos de generar en la persona que se encuentra privada de libertad, un proceso integral que le permita poder vivir en armonía con la sociedad, una vez cumplida la pena.

Al respecto, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece lo siguiente:

> Artículo 197.- Actividades de formación, ocupación y capacitación.
>
> Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidades y trato para hombres y mujeres, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la institución. La realización de estas actividades no deberá obstaculizar el desarrollo de los procesos de atención profesional.

Esta perspectiva resocializadora del fin de la pena, plasmada en el Reglamento, va en sintonía en el derecho nacional con el Código Penal Ley N.º 4573[5], el cual establece,

> Artículo 51.-La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una **acción rehabilitadora**. Su límite máximo es de cincuenta años. (Resaltado propio).

Lo cual es ratificado en la Sentencia Nº 10543 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia[6], que entiende este Artículo 51 acorde con,

> El fin rehabilitador y resocializador que debe tener la pena de prisión, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales [artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]

Es así que, esta perspectiva del derecho nacional va en sintonía con el derecho internacional. Por ejemplo, el antes mencionado Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[7] expresa,

> 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Por su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[8] en su Artículo 5 expresa

> 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

---

[5] Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar aquí.

[6] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Sentencia N.º 10543-2001*, 17 de octubre de 2001. Disponible aquí.

[7] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200A (XXI), adoptada el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible aquí.

[8] Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Disponible aquí.

Se considera que de manera arbitraria las autoridades penitenciarias están decidiendo cuáles personas pueden tener posibilidad de llevar a cabo un proceso de resocialización y cuáles no, pues de manera generalizada se le está impidiendo esa posibilidad a todas las personas ubicadas en estos espacios de alta contención. No le compete a ninguna o ningún funcionario público decidir si una persona merece o no poder optar por aprovechar su estancia en prisión para retomar o incluso, aprender, habilidades sociales que le permitan vivir en sociedad, pues este es un proceso personal que va a depender de cada individuo, independientemente del nivel de contención en el que se encuentre.

Como consecuencia de lo anterior, también se está limitando que las personas ubicadas en alta contención tengan la posibilidad de amortizar su pena, según lo señalado por el artículo 55 del Código Penal, derecho que la ley le otorga a toda persona privada de libertad, sin tomar en consideración el nivel de contención que su estancia en prisión requiera.

Al respecto, el párrafo 80 del Manual de Buena Práctica Penitenciaria se señala lo siguiente:

> En muchos lugares la pérdida de la oportunidad de libertad adelantada, incluyendo la pérdida del perdón, es la forma de castigo que más se usa. Aunque es una forma popular de castigo por quebrantar la disciplina de la institución penal es esencial, para evitar la arbitrariedad, que esta forma de castigo en la institución penal se limite a las faltas más serias y repetidas. También, es conveniente que el grado de pérdida de oportunidad de libertad adelantada esté estrictamente definida para que no sea indefinida[9].

Esto implica que, aunque sea una práctica común utilizada como forma de castigo, de ninguna manera puede constituirse en un lineamiento generalizado para toda la población de un nivel de contención específico, ni mucho menos sostenida en el tiempo. Para aplicarla, se debe debidamente delimitada mediante una norma oficial del establecimiento, donde se especifiquen claramente a cuáles faltas se le aplicará tal castigo, así como la delimitación del plazo por el que se otorgarán.

Por lo anterior, el MNPT constata que, al no aplicarse los principios rectores nombrados con anterioridad (*normalidad, inserción y atención de calidad y reconocimiento de méritos*), al suspenderse del todo el criterio profesional interdisciplinario para la selección y ubicación de personas en alta contención, los procesos grupales y las actividades de formación, ocupación y capacitación, **se está afectando directamente el fin resocializador de la pena.**

b) Brindar una protección especial en respeto de los Derechos Humanos

En términos generales, los derechos humanos tienen varias características, dentro de las cuales se pueden mencionar que son universales; es decir, para **todas** las personas. Además, son innegociables, por lo tanto, no se puede buscar apoyo político a través de su reconocimiento o su limitación. También son progresivos, lo que implica que, una vez reconocidos, las políticas de un gobierno no pueden pretender restringirlos o eliminarlos.

---

[9] Reforma Penal Internacional. 2° Edición, 2002. *Manual de buena práctica penitenciaria: implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. San José, Costa Rica: Reforma Penal Internacional. Parr 80

Es usual que la percepción sobre los derechos de la población privada de libertad tienda a ser de indiferencia o de exigencia de mucho más castigo[10]. Sin embargo, al Estado le compete garantizarlos plenamente, pues, cuando un Estado priva a una persona de su libertad, incurre en un deber de cuidado para garantizar que la dignidad de esa persona sea respetada. Esto es así porque la persona privada de libertad se encuentra en una posición de desequilibrio de poder, que la ubica en una situación de vulnerabilidad[11], al verse imposibilitada para satisfacer, por sus propios medios, todos sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

> La privación de libertad establece un régimen de control absoluto, pérdida de privacidad, limitación del espacio de habitación y, sobre todo, una caída radical en los medios del individuo para defenderse (…), lo que conlleva a un compromiso específico y material (del Estado) de proteger la dignidad humana del recluso[12].

Es por esta razón que resulta improcedente que, en la Directriz DVJ-009-04-2025, ya mencionada, se pretendan garantizar "*únicamente aquellas necesidades esenciales que no comprometan la seguridad institucional*," pues lo que se debe garantizar son todos y cada uno de los derechos fundamentales de la población privada de libertad. De ninguna manera, estos pueden verse limitados justificando razones de seguridad.

Dicho esto, se llega a la conclusión de que la suspensión de derechos que se mencionan en el apartado anterior, no solamente deviene en violatorio del principio de legalidad, sino, además, del deber de garantizar los derechos fundamentales de la población bajo estudio, obligación asumida internacionalmente cuando se suscriben tratados y estándares de derecho internacional.

2.2. HALLAZGOS DE LA ATENCIÓN Y PERFILAMIENTO DE LA POBLACIÓN.

2.2.1. Detalle de la Población privada de libertad.

El MNPT procedió a verificar la capacidad de los módulos de alta contención, así como la cantidad de personas ubicadas en dichos espacios. De conformidad con la información suministrada, la capacidad real del ámbito D es de 432 espacios, y la capacidad del ámbito C es de 436 espacios. Se revisó la cantidad de personas ubicadas en cada uno de estos ámbitos, y de esta manera, indicar el nivel de sobrepoblación, lo cual se consigna en el siguiente cuadro:

Entrega semanal	Población Ámbito C	Sobrepoblación Absoluta	Población Ámbito D	Sobrepoblación Absoluta
Del 07 al 13 de abril	368	00	483	51

[10] Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). 2019. *Equilibrando la seguridad y la dignidad en las prisiones: Un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*. Ginebra: APT. Pag. 6. Puede verse aquí.
[11] Ídem. Pag. 2.
[12] General Comment N°29, States of emergency (Article 4), CCPR/C/21/Rev. 1/Add.11, 31 August 2001; Parr 13a.

Del 14 al 20 de abril	468	32	489	57
Del 21 al 27 de abril	--	--	499	66
Del 28 de abril al 04 de mayo	468	32	509	77
Del 05 al 11 de mayo	--	--	515	83
Del 12 al 18 de mayo	483	47	--	--
Del 19 al 25 de mayo	470	34	497	65

Fuente: elaboración propia del MNPT, con base en los informes de entrega semanal de la Policía Penitenciaria

En el ámbito D, el promedio semanal de sobrepoblación absoluta es de 66 personas, lo que implica una sobrepoblación relativa de 15%, y el ámbito C es de una sobrepoblación absoluta de 36 personas, lo que implica una sobrepoblación relativa del 8%.

2.2.2. El perfilamiento consignado en la Circular 3-2025.

El 10 de abril del 2025 el Instituto Nacional de Criminología (INC) emitió la Circular 3-2025 sobre los "*Criterios de ubicación de personas en los espacios de alta contención en los centros institucionales, de los niveles de atención institucional y la mujer*," la cual modifica aspectos puntales de la circular 3-2024[13] según la DGAS y el INC como respuesta a la necesidad de realizar cambios en algunos procedimientos en función de los principios de seguridad jurídica, economía procesal, eficacia y eficiencia, y con el fin de que sus lineamientos respondan a los requerimientos institucionales y a las políticas en materia técnica penitenciaria.

Dentro de las modificaciones realizadas, se agrega la Sección IX del Capítulo IV, de manera que en el Artículo 2 de esta Circular se establece los "*Criterios para ubicar personas privadas de libertad en los Ámbitos o Pabellones de alta contención*", para ello define, en concordancia con el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional visto anteriormente, la centralidad de los equipos interdisciplinarios para la selección de las personas en esta alta contención.

> Artículo 91 bis.- *Criterios para ubicar personas privadas de libertad en los Ámbitos o Pabellones de alta contención*. Las Direcciones de los Centros de Atención Institucional, realizarán junto a los equipos interdisciplinarios la selección de las personas privadas de libertad sentenciadas o en prisión preventiva que eventualmente podrían ser ubicadas en los Ámbitos o Pabellones de alta contención.

Asimismo, en este Artículo 2 se orienta sobre los criterios para hacer un traslado a alta contención. Para ello las Direcciones de los Centros de Atención Institucional o las

[13] Ministerio de Justicia y Paz. Instituto Nacional de Criminología. Circular 3-2024, Lineamientos para la realización de informes, valoraciones y la ubicación de personas adscritas al Sistema Penitenciario. 12 de setiembre de 2024.

Coordinaciones de Nivel "*deberán acreditar que los casos cumplen con al menos una de las siguientes condiciones*":

a) Criterios de carácter estructural o delictivo: La persona privada de libertad procesada o condenada tiene vínculos comprobados con estructuras de delincuencia organizada, ya sea por:

I. Resolución de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada.
II. Rol jerárquico en la organización.
III. Integración a clanes o grupos familiares criminales con operaciones sostenidas.
IV. Participación estratégica en redes de tráfico de drogas, armas o personas.
V. Articulación con redes criminales transnacionales.

b) Criterios de conducta institucional (riesgo operativo): La persona privada de libertad procesada o condenada:

I. Ha protagonizado, promovido o liderado motines, disturbios o incidentes colectivos en establecimientos penitenciarios.
II. Ha sido autor intelectual o instigador de ataques contra el orden institucional, incluyendo amenazas, coacciones o corrupción de funcionarios.
III. Mantiene una capacidad de influir en sobre otras personas, promoviendo comportamientos disruptivos, generando riesgo a la administración penitenciaria.
IV. Ha intentado o ejecutado evasiones, internas o externas, con planificación, violencia o participación de terceros.
V. Presenta historial reiterado de:

- *Agresiones graves a otras personas privadas de libertad o al personal penitenciario.*
- *Posesión o tráfico interno de armas, drogas u objetos prohibidos.*
- *Negativa persistente a cumplir normas de convivencia, aún tras intervenciones profesionales.*

c) Criterios de reincidencia y perfil criminógeno:

I. Trayectoria delictiva reiterada documentada en al menos 3 condenas firmes por delitos graves o violentos.
II. Su perfil criminológico refleja:

- *Factores de riesgo dinámicos que interfieren en su conducta.*
- *Dificultades actitudinales para responder a la Atención Profesional.*
- *Ha sido reincidente durante la ejecución de la pena, evidenciando incapacidad de ajuste a espacios de menor contención.*

d) Criterios contextuales y de seguridad nacional o penitenciaria:

I. Su ubicación en otros espacios convivenciales ha sido causa de riesgo para la seguridad del centro y la dinámica institucional.
II. Ha sido identificado por cuerpos de inteligencia institucional o externos como figura relevante en redes delictivas activas, incluso desde prisión.

> *III. Posea un perfil que represente un riesgo potencial para la seguridad institucional, o que esté expuesto a amenazas de seguridad, presiones externas o intentos de fuga asistida.*
> *IV. Se trate de un caso que haya adquirido difusión mediática por las características criminológicas de los delitos y representan riesgo de seguridad, presión externa o intento de fuga asistida.*
>
> *Cuando estas reubicaciones impliquen traslados de un Centro a otro, deberán ajustare a lo indicado en los artículos 66 y 68 de la presente circular.*
> (Cursivas en el documento original)

2.2.2.1. El perfilamiento encontrado en la inspección del MNPT.

Durante la inspección del MNPT, se constató que las autoridades penitenciarias iniciaron en Semana Santa el proceso de traslado de personas, provenientes de diferentes cárceles del país, y en consecuencia se identificó que, en esos primeros traslados, no se establecieron o celebraron consejos interdisciplinarios para elegir y acreditar los casos que perfilaba.

Si bien, posteriormente se tomó en cuenta el criterio de direcciones o de profesionales particularizados, no se constató la participación formal de consejos interdisciplinarios donde mediara una valoración específica para cada caso, y se emitiera un acuerdo de consejo con la decisión tomada, así como la respectiva notificación a la persona privada de libertad. Contrario a esto, las autoridades penitenciarias indicaron que esas personas fueron seleccionadas con fundamento en información inicialmente brindada por criterios de seguridad e inteligencia policial.

El MNPT verificó la ausencia de expedientes administrativos en algunos casos, ya que estos aún estaban en los centros de procedencia, encontrando retrasos en el envío de hasta dos meses, por lo que fue imposible verificar si el traslado de estas personas estuvo debidamente fundamentado.

Por su parte, en la revisión de expedientes realizada al azar, el MNPT constató los siguientes hallazgos:

- Expedientes administrativos que no cuentan con informes o documentos oficiales que argumenten, justifiquen o respalden las reubicaciones.
- Expedientes con notas de traslado y medidas cautelares con información imprecisa.
- Expedientes que contaban con un acta de notificación del traslado o una medida cautelar, pero no de su justificación.
- Expedientes que se fundamentaban en normativa derogada, como *el Reglamento de derechos y deberes de los privados y privadas de libertad*.

Asimismo, en algunos expedientes revisados, se constató que el criterio tomado en cuenta para la valoración de alta contención fue el delito inicial por el que la persona fue sentenciada, sin considerar si la persona tuvo un proceso progresivo de cambio de comportamiento, desatendiendo así el *Artículo 12. Principio de reconocimiento de méritos* del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

En virtud de esto, durante la inspección del MNPT, parte del personal profesional del ámbito C y D del CAI JAMC se encontraba en el estudio retroactivo de casos, para determinar si la ubicación era pertinente o habría que devolver a la persona. A modo de ejemplo, el MNPT conoció que al menos 69 personas[14] fueron devueltas a ámbitos de menor contención, por un análisis inadecuado de los criterios aplicados ante la premura, y no descarta que así existan muchos otros casos más.

Por otra parte, en algunos de los ámbitos del CAI JAMC, el MNPT conoció que se recibió un listado desde la Dirección de la Policía Penitenciaria con el nombre de la persona privada de libertad y el criterio por el cual se definía su ubicación en alta contención, por ejemplo, se indicaba como motivos que había sido identificado como parte de una estructura criminal, por liderazgo en una organización criminal, por ser identificado como perteneciente a maras, entre otros.

Ante esto se verificó que, en el Ámbito B, la dirección realizó una revisión detallada de cada caso tomando en cuenta la información proporcionada por la policía del ámbito y la revisión de hechos probados aplicando como filtro los casos que estuvieran relacionados con el narcotráfico, venta de drogas, tráfico internacional, homicidios, secuestro extorsivo, sicariato y otros. Una vez analizado el caso y al considerarse que cumplía con el perfil de alta contención se redactaba desde la dirección un comunicado de traslado con el nombre de la persona privada de libertad, su identificación y los criterios tomados en cuenta. Por ejemplo, se observó digitalmente el caso de la persona H.M.J, a la cual se le señala: "*Revisado el caso en concreto se considera que el mismo cumple con los criterios de ubicación para ser ingresado a los Espacios de Alta Contención, siendo que de la revisión de los hechos probados se desprende que el mismo ejercía funciones de sicariato, por lo tanto, se procede tomando en cuenta el perfil criminológico.*"

Es importante indicar que la práctica anterior no fue aplicada en todos los centros penitenciarios. El personal de alta contención identificó que el ejercicio de verificar los casos, antes de enviarlos, solo se realizó en el CAI Nelson Mandela, quienes enviaron un listado con un cuadro especificando las razones; de los demás centros, solo se recibió una nota de traslado que indicaba que se realizaba en acatamiento a las directrices; esto fue verificado por el MNPT, siendo que se revisaron detalladamente dos documentos que habían sido enviados en sobres manila, para ser incluidos posteriormente en los expedientes administrativos.

Los documentos contienen la siguiente información:

CAI CALLE REAL DE LIBERIA	CAI JORGE DEBRAVO
Tipo de documento: Acta de notificación de traslado Fecha: 19 de abril de 2025	Tipo de documento: Nota con número de Oficio Fecha: 18 de abril de 2025

[14] El MNPT verificó este dato por medio de información aportada por el personal, una lista que se le mostró durante la inspección y se corroboró con la información anotada en la entrega semanal ACC-1256-2025 donde se indicó el egreso del ámbito C de 69 personas al CAI Terrazas, el día 29 de abril de 2025

-Machote donde solo se llena a mano el espacio de hora y día, incluye el nombre de la persona privada de libertad y donde será trasladada indicando como razones lo siguiente: Aplicación del artículo 91 bis de la *circular 03-2024* del Instituto Nacional de Criminología y Directriz de la coordinación de nivel. -Fecha de cuándo se realizará el traslado -Firma de la dirección del centro penal -Firma de la persona privada de libertad -Firma del notificador	Señala lo siguiente: Con instrucciones de la Dirección General de Adaptación Social y la Coordinación de Nivel Institucional, así como en apego a lo dictado en la Circular 3-2025 del Instituto Nacional de Criminología se procede con el traslado del privado de libertad. -Nombre de la persona privada de libertad -Situación jurídica; años de sentencia, delito y número de expediente judicial Nota donde se indica que el expediente administrativo y médico se estará enviando con los respectivos cierres.

Como se puede observar en la notificación de traslado de CAI Calle Real, este se basa en la circular que fue modificada y no en la circular 03-2025. En el caso del CAI Jorge Debravo, es una nota que se dirige de Directora a Directora sin contar con la firma de recibido de la persona privada de libertad. En Ambos documentos no se indican los criterios específicos por los que las personas fueron trasladadas.

Lo anterior, se ratifica en las entrevistas realizadas a las personas privadas de libertad, donde algunas expresaron que, en el momento de ser notificadas, no se les explicó de manera clara los motivos de su traslado siendo que al momento de la entrevista aseguran desconocer las razones y los criterios aplicados en su caso en específico. Uno de ellos expresó "*solo me dijeron 'aliste todo'. Firmé un papel que decía que era de crimen organizado, pero yo no estoy organizado. Me sentí coaccionado para firmar, me lo exigían, no dieron copia*". Otro de ellos expresó "*quisieron hacerme firmar una medida cautelar, pero no la firmé, no decía el porqué. Me querían hacer firmar casi que a la fuerza*". Así como "*yo no soy de crimen organizado, no entiendo porque estoy aquí, yo estaba antes en baja contención*".

2.2.3. Consideraciones sobre la atención y perfilamiento de la población.

2.2.3.1. Sobre la falta de documentación en los expedientes administrativos y expedientes pendientes.

En las inspecciones del MNPT, uno de los focos principales es revisar expedientes de las personas privadas de libertad, ya que estos registros son centrales para garantizar salvaguardias básicas, tanto al sistema penitenciario como a la persona privada de libertad. En este sentido, en los expedientes se debe constatar las razones y justificaciones del traslado, validar la evolución de la persona y garantizar que no haya habido arbitrariedades en la toma de decisión.

Asimismo, el expediente posibilita el monitoreo externo, como el realizado por el MNPT o el que realizan los jueces, para propiciar el debido proceso y la transparencia institucional. Por

último, un expediente posibilita el derecho a recurrir o impugnar de la persona privada de libertad, ya que, si no están constatadas de manera formal y clara las razones o la forma de la toma de decisión, es muy difícil señalar si hubo errores, malentendidos o arbitrariedades. De esta manera, si estos expedientes están mal consignados se desprotege a la institucionalidad misma de un Estado de Derecho y a los derechos de la persona privada de libertad.

Por ello, el traslado de las personas sin sus respectivos expedientes administrativos se constituye en un riesgo de malos tratos, en el sentido de que no se cuenta con información oportuna y confiable sobre su proceso de ejecución penal, incluida la desaparición forzada.

Para los efectos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Dicha Convención, en su Artículo XI señala que

> Toda persona privada de libertad deber ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados parte establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos conforme a su legislación interna, los podrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Todo lo anterior da cuenta de lo importante que resulta, no solamente que la persona privada de libertad sea trasladada con su expediente administrativo –así como con su expediente médico-, sino que la información contenida en este registro se encuentre actualizada, completa y ordenada, con el fin de que sea fácilmente rastreable y permita identificar los fundamentos legales de cada situación que se geste dentro del proceso de prisionalización, o en su defecto, siente las bases pertinentes para interponer los recursos que se estimen necesarios, ya sea a nivel administrativo o judicial.

Estos registros son de acceso libre para la persona interesada, así como jueces, familiares o personas con interés legítimo u otras autoridades, salvo que contengan información que violente el principio de intimidad o por razones de seguridad, por lo que se deberá tramitar de manera confidencial; no obstante, esto no implica que se invoquen razones de seguridad para que la información no se adjunte al expediente, sino que, en ese caso, el mismo deberá resguardarse de manera especial para mantener su carácter de confidencialidad.

Es por esta razón que resulta improcedente el hecho de que se hayan justificado traslados a alta contención por razones de seguridad y que, con base en esa justificación, la información no esté debidamente consignada en el expediente administrativo o, en muchos casos, que no haya podido ser consultada por el MNPT debido a que no se cuenta aún con los expedientes administrativos. Por ejemplo, se corroboró que en el caso de A.M.J.A al 12 de junio tenía 2 meses sin expediente administrativo.

Ante esto, considera el MNPT lamentable haber encontrado expedientes sin el debido fundamento o no haber podido acceder a información debido a la falta de expedientes. Asimismo, haber encontrado personas que fueron devueltas a menor contención por no realizar procedimientos adecuados ante la premura de las acciones.

2.2.3.2. Sobre el acceso a la información y el derecho a recurrir.

Aunado a lo indicado en el apartado anterior, el MNPT considera que la falta de información al momento de realizar los procedimientos de traslado de las personas a alta contención, la carencia de expedientes que no fueron llevados a tiempo, o que no tienen la información mínima requerida, implican fallas sustanciales al debido proceso, como parte fundamental del Estado de Derecho costarricense. Esto incluye el derecho a ser notificado y escuchado, tener defensa técnica por medio de abogado, presentar pruebas y a recurrir (impugnar) las decisiones. Para garantizar esto, toda parte del proceso de ejecución penal debe ser consignado y acreditado en el expediente, así como informado verbal y por escrito a la persona.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[15] establece

> Artículo 25. *Protección Judicial*. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A nivel del derecho nacional la Constitución Política de Costa Rica[16], establece

> Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

En este sentido, las autoridades penitenciarias deben garantizar que toda persona que haya sido ubicado en los espacios de alta contención, tenga libre acceso a medios de impugnación y revisión de las medidas impuestas, tanto en las instancias administrativas correspondientes del Ministerio de Justicia y Paz, así como a las instancias judiciales de ejecución penal.

2.2.3.3. Sobre el uso de información confidencial en contextos de seguridad.

Las democracias contemporáneas tienen un reto muy importante en contextos de crecimiento del crimen organizado, debido a que se da una tensión entre la información sensible que no

---

[15] Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Disponible aquí.

[16] Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: Asamblea Legislativa, 1949. Disponible aquí.

puede ser consignada siempre en los expedientes (para resguardar información en temas de seguridad), y el derecho a que la información central esté en el expediente de cada persona, para así garantizar el derecho a la información, el debido proceso, el derecho a recurrir y la transparencia.

En entrevistas del MNPT con personal del CAI JAMC, se aludió a que algunos expedientes no tenían toda la información que justificaba el traslado debido a que "*no todo se pueda poner, ya que se puede poner en riesgo información sensible, debido al crimen organizado*". Se expresó que esto es parte de la información de la inteligencia policial (penitenciaria y de otros cuerpos policiales), que maneja bases de datos sobre la pertenencia de una persona a alguna organización de crimen organizado, y que esta información es tomada en consideración, aunque la misma no estuviese consignada formalmente en la sentencia inicial o en el expediente administrativo.

Aunque las razones que eventualmente justifiquen el traslado de una persona privada de libertad a espacios de alta contención tengan un carácter confidencial por razones de seguridad, o cualquier otra, en el expediente debe de consignarse que existe información clasificada o restringida que no puede develar su contenido, indicándose además, el número de folio o de informe, con el fin de que eventualmente un juez u otra autoridad pueda solicitar acceso al contenido de esa información y garantizar que, precisamente, no se trata de mera arbitrariedad sin fundamentos válidos.

En seguimiento a esto, en ninguno de los expedientes revisados por el MNPT se observó alguna referencia formal de que hubiese información de inteligencia policial que justificara el traslado por motivos de seguridad. De esta manera, es importante alertar que, si no se consigna en el expediente explícitamente el hecho de que hay información confidencial o reservada, se está en riesgo de dañar el derecho a la información y derecho a recurrir, y afectar el debido proceso de la persona en su estancia en la cárcel, así como de dar un margen amplio de discrecionalidad indebida en la toma de decisión.

2.2.3.4. Sobre los criterios para perfilar la ubicación de la población en niveles de alta contención.

El Ministerio de Justicia y Paz fundamentó la decisión de implementar los espacios de alta contención señalando como causa principal, "*la consolidación de estructuras delictivas altamente violentas, con capacidad de operar tanto dentro como fuera del Sistema Penitenciario, lo cual ha generado mayores desafíos para la seguridad institucional*", que hace imperativo que el sistema "*penitenciario tenga espacios físicos adecuados para personas privadas de libertad cuyo perfil represente un riesgo para la seguridad y el orden penitenciario, garantizando así condiciones de mayor contención.*"

Para ello, estableció los criterios de ubicación para las personas privadas de libertad en los ámbitos de alta contención, que se encuentran en el artículo 2 de la citada Circular N°3-2025 (correspondiente al artículo 91 bis de los "*lineamientos para la realización de informes y la ubicación de personas adscritas al Sistema Penitenciario*", atinente a la Sección denominada "Criterios para ubicar personas privadas de libertad en los Ámbitos o Pabellones de alta contención"). No obstante, a partir de su análisis los únicos criterios que corresponden a casos

que se relacionan con la consolidación de estructuras altamente violentas, son los que se señalan en el inciso a), denominado "*Criterios de carácter estructural o delictivo*".

En los siguientes 11 criterios mencionados en el artículo 2, que se relacionan con criterios de conducta institucional, de reincidencia o de contexto, y seguridad nacional o penitenciaria, contenidos en los incisos b) "*criterios de conducta institucional (riesgo operativo)",* c) "*Criterios de reincidencia y perfil criminógeno*" y d) "*Criterios contextuales y de seguridad nacional o penitenciaria*", se visibilizan las siguientes particularidades que, a criterio del MNPT, se constituyen en un riesgo:

- Estos criterios no se relacionan con la consolidación de estructuras altamente violentas; por ende, son criterios que no se encuentran debidamente fundamentados según lo establecido en la circular N°3-2025:

La misma circular señala que en dichos espacios "*se ubicarán personas privadas de libertad que, conforme al análisis de la administración penitenciaria, requieran mayores niveles de seguridad y contención, ya sea por su perfil criminológico, riesgo institucional, conductas disruptivas o pertenencia a estructuras criminales*"; es decir, que al analizar los perfiles que ya fueron mencionados líneas arriba, tal fundamentación se torna confusa, pues solamente los 5 criterios del inciso a) del artículo 2) de la Circular 3-2025, hacen referencia expresa a los casos de carácter estructural o delictivo, es decir, donde las personas tienen vínculos comprobados con delincuencia organizada.

- Permiten un alto grado de discrecionalidad lo cual compromete la objetividad:

Al no haber una justificación formal en el expediente, aumenta el riesgo de que la toma de decisión en la selección haya sido arbitraria en especial cuando se conoció que, los primeros traslados, se realizaron basados únicamente en informes de inteligencia policial.

- Muchos criterios son sumamente ambiguos, con plazos indefinidos de prescripción de los hechos que justifican los traslados:

La ambigüedad de la redacción de los criterios de los incisos b), c) y d) generan un espectro muy amplio de aplicación, lo cual facilita que prácticamente cualquier persona privada de libertad pudiese calificar para ser ubicada en un espacio de alta contención.

Por mencionar un ejemplo, lo que puede implicar un "*factor de riesgo dinámico que interfieran en su conducta*", siendo que dentro de esta categoría se podría intentar incluir cualquier conducta, sin que tal decisión pudiera ser recurrida, precisamente por dicha falta de claridad. Así mismo, dentro de los criterios de conducta institucional, no es de recibo que se señale una conducta cometida para justificar un traslado, sin que la comisión de la misma tenga un plazo de prescripción que permita una determinación específica y clara de dicho criterio.

Una normativa con este rango de interpretación aumenta la posibilidad de discrecionalidad recién mencionada y violenta el principio de seguridad jurídica, siendo que las leyes deben ser claras, estables y previsibles, tanto en la gravedad como en el plazo en el que una conducta puede seguir siendo reprochable.

— Los criterios no toman en consideración el proceso de progreso que ha tenido la persona durante su trayectoria penitenciaria, generando así un retroceso en su Plan de atención.

Finalmente, se debe señalar que los criterios de ubicación en espacios de atención específica se encuentran regulados en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional normativa que, como ya se indicó, no puede ser modificada por una de menor rango jerárquico; por ende, en los espacios de alta contención no se pueden ubicar personas con un perfil diferente al que señala el artículo 86 del citado reglamento; a saber:

> **Artículo 86.- Criterios de ingreso al espacio de Atención Específica.** Para ubicarse en el espacio de Atención Específica, la persona privada de libertad sentenciada, indiciada o sujeta a un procedimiento de extradición, deberá encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:
>
> **a)** Haber manifestado conducta violenta que imposibilite su convivencia en espacios de menor contención; o
> **b)** Cuando existan razones fundadas y motivadas de seguridad personal, institucional o por pertenecer a una estructura de criminalidad compleja.

2.2.3.5. Sobre la función del Consejo Interdisciplinario para ubicación de personas privadas de libertad en Espacios de Alta Contención

El MNPT constató que el traslado de las personas a espacios de alta contención no fue acreditado de la forma en que se indica en el artículo 91 bis de la Circular 3-2025, de manera que las Direcciones de los Centros, junto con sus equipos interdisciplinarios, no seleccionaron en primera instancia a las personas que eventualmente podrían ser ubicadas en los ámbitos de alta contención, ni tampoco dichos traslados se ejecutaron posterior a que las direcciones de los centros o la coordinación de nivel institucional "acreditaran" que los casos cumplían con algunas de las condiciones citadas.

Por el contrario, las autoridades penitenciarias indicaron que esas personas fueron seleccionadas con fundamento en información brindada por criterios de seguridad e inteligencia policial, observándose en la práctica, que se emitieron listados desde la Dirección de la Policía Penitenciaria, donde se señalaba el nombre de la persona y una pequeña indicación sobre la razón por la que se consideró con un perfil de riesgo. Con base a esos listados y argumentando su apego a la Circular, los centros o ámbitos se limitaron a hacer los traslados con notas, medidas cautelares o como según consideraran apropiado.

Si bien, se identificó que en al menos dos de los ámbitos del CAI JAMC se consideró importante brindar un criterio por parte de la dirección y de algunos profesionales del equipo, no se constató la participación formal de consejos interdisciplinarios donde mediara una valoración específica para cada caso, y se emitiera un acuerdo de Consejo con la decisión tomada, y posterior notificación a la persona privada de libertad, tal como lo establece el Reglamento Penitenciario Nacional en los siguientes artículos,

> Artículo 63.- *El consejo interdisciplinario*. En cada centro o ámbito según corresponda, habrá un consejo interdisciplinario, integrado por un representante de cada sección profesional, el superior de la policía Penitenciaria del centro o ámbito y el director del centro o ámbito según corresponda o en su ausencia, por quien le sustituya, que presidirá.
>
> Artículo 64.-*Funciones*. Son Funciones del Consejo interdisciplinario las siguientes: d)Acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad entre los distintos ámbitos o módulos de los centros, según el perfil definido para cada uno;
>
> Artículo 65.- *Contenido de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario*. En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada, fecha de la primera y última valoración y demás aspectos que sean necesarios.
>
> Artículo 66.-*Notificación de los acuerdos del Consejo interdisciplinario*. Por cada acuerdo se imprimirán dos tantos. Uno de ellos constará con la razón de notificación de la persona privada de libertad y se incluirá en su expediente administrativo, y el otro se entregará a la persona privada de libertad. También se deberá realizar en el registro en el expediente electrónico.

Al respecto, se debe tener claro lo señalado por la Sala Constitucional a la Dirección del CAI Terrazas, en relación con la necesidad de justificar todo traslado, que se realice a los espacios de alta contención, mediante Resolución Nº14372 – 2025 de fecha 14 de mayo de 2025:

> a) notificar formalmente al tutelado los motivos específicos y objetivos que sustentaron su reubicación al ámbito de alta contención;
> b) garantizar el acceso efectivo a los recursos administrativos y jurisdiccionales que le asistan para cuestionar dicha decisión, de considerarlo pertinente;
> c) adopte las medidas necesarias para que toda reubicación futura que implique una afectación sustancial a la situación jurídica o personal de las personas privadas de libertad sea debidamente motivada y comunicada, conforme al principio de legalidad y al derecho al debido proceso.

En este sentido comparte el MNPT la necesidad, de notificar formalmente los motivos que justifican la decisión de traslado a espacios de mayor contención, y particularmente, la responsabilidad del Centro de Atención Institucional que remite a la persona a alta contención, de realizar el procedimiento administrativo completo, incluyendo la fundamentación expresa del acto y notificarlo.

A pesar de que, en los módulos definidos como alta contención, se realizó una revisión por parte de la Dirección donde incluso se devolvieron personas a menor contención por no cumplir con los criterios, tampoco se realizó la clasificación y ubicación por parte de un equipo interdisciplinario de ingreso, como se establece en el citado reglamento,

> Artículo 168.- Clasificación y ubicación. La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad en un nivel de atención, centro, ámbito o unidad, les corresponde a los equipos interdisciplinarios de ingreso.

Es importante mencionar que, la Circular 3-2025, en su Artículo 91 bis, brinda un lineamiento sobre la participación de las Direcciones con sus equipos interdisciplinarios y de la Coordinación de nivel en la selección para acreditar y fundamentar dichos traslados, no obstante, este Mecanismo considera que dicha intervención no es clara ni suficiente para cuando de clasificación y ubicaciones se trata.

Considera el MNPT, que la consignación normativa del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, es más robusto y completa, en tanto el Consejo interdisciplinario tiene como una de sus principales funciones, acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad en los diferentes ámbitos y módulos, mediando acuerdos de decisiones con sus respectivas notificaciones. Por lo tanto, se considera esta es la forma adecuada, y legal, que debió haber sido aplicada desde el momento en que se habilitaron dichos espacios, ya que se encuentra acorde con la normativa nacional e internacional, debido a que posibilita:

- Reducir el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisión, ya que intervienen diversos criterios expertos y profesionales que perfilan a la persona.
- Tomar en cuenta el principio de méritos de la persona en la selección y la decisión final durante su estancia en la cárcel, en función de un sistema progresivo para propiciar cambios y apuntar al fin resocializador de la pena.
- Acreditarse formalmente en el expediente administrativo, para constatar adecuadamente los criterios específicos considerados en cada caso. Esto es central en cuanto a los derechos básicos de la persona privada de libertad de información, posibilidad de recurrir, y toma de decisión en futuras valoraciones sobre su destino.
- Atribuirle valor al criterio técnico-profesional, el cual se considera tan importante como el criterio de la inteligencia policial, por lo que ninguna de estas partes puede borrar la consideración de la otra, teniéndose así una perspectiva integral de cada persona.

Las decisiones apresuradas sin que medie un análisis exhaustivo, técnico y profesional sobre cada caso, con su respectivo acuerdo por escrito que fundamente la decisión tomada (notificado al afectado y adjuntado a su expediente administrativo), significan el riesgo de que personas que no cumplen criterios, sean ubicadas en estos espacios y expuestas a vulnerabilidades no justificadas tal y como sucedió en la práctica. Además, representan un gasto innecesario de recursos institucionales en el traslado y la posibilidad de que se legitime un modo de proceder inadecuado para tener garantías procesales mínimas en el quehacer institucional.

Por lo anterior, el MNPT considera indispensable que, en el futuro para la clasificación y ubicación de personas privadas de libertad en ámbitos o módulos según su perfil, se cumpla con lo establecido en los artículos 63, 64, 65, 66 y 168 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

> 2.2.3.6. Sobre el reconocimiento de méritos de las personas privadas de libertad en un sistema progresivo.

Como se indicó anteriormente, el MNPT ha encontrado que la decisión del traslado de las personas no se efectuó tomando en consideración el Consejo Interdisciplinario de cada CAI, por lo tanto, no existió un análisis adecuado del desempeño y progreso de la persona durante su proceso de prisionalización, desatendiéndose así uno de los principios centrales del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, plasmado en su Artículo 12, que se refiere al reconocimiento del mérito.

En este sentido, analizar el desempeño y progreso de las personas privadas de libertad permite observar su actitud de cambio, y la posibilidad de acceder gradualmente a beneficios penitenciarios o formas menos restrictivas de cumplimiento de su sentencia, de ahí que es parte sustancial del sistema progresivo de ejecución. Este sistema progresivo supone diversas fases que van preparando el fin resocializador de la pena, para la eventual vuelta a libertad.

Estas fases se van valorando periódicamente por el equipo técnico profesional, y personal policial, en función de aspectos como el comportamiento y adecuado ajuste a la dinámica institucional; la participación en procesos individuales y grupales, educación, trabajo, terapia; la responsabilización del daño causado; el entendimiento de los factores protectores y de riesgo ante el delito y la reincidencia.

Por ejemplo, una persona que por su delito inicial podría cumplir con los criterios nombrados en la Circular 3-2025, pero posterior a un análisis profesional interdisciplinario se demuestra que durante años se ha ajustado adecuadamente a la dinámica institucional, indicaría entonces que no sería conveniente “dar pasos atrás” y ubicarlo en alta contención, pues deviene en un retroceso en su plan de atención, encaminado hacia la resocialización.

Es fundamental considerar los procesos de cambio de la persona, de mejora y de orientación a no reincidir a futuro. Por el contrario, si solo se considera aspectos estáticos, como el delito ya penalizado inicialmente, la perspectiva de castigo empieza a tener más legitimidad como fin de la pena, ya que no se cree en la importancia de un esfuerzo institucional por promover e invertir en el cambio de la persona con fines resocializadores.

2.3. HALLAZGOS EN LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

2.3.1. Medidas restrictivas impuestas a la población ubicada en Espacios de alta contención

La Directriz DVJ-009-04-2025 regula el ingreso, control y registro de objetos permitidos, la periodicidad de las visitas generales e íntimas y la comunicación con el exterior, señalando lo que a continuación se indica:

- Ingreso de alimentos una vez al mes, permitiendo un máximo de dos tazas con tapa, con capacidad de 32 onzas cada una, que contengan dos comidas principales y dos bebidas de 600 ml, que no sean energizantes.
- Encomiendas, una vez cada dos meses, autorizando los siguientes artículos personales: dos pares de medias, y cinco prendas de ropa interior, tres camisas, tres pantalones o pantalonetas, dos pares zapatos, un par de sandalias sin cordones ni tiras y dos toallas.

Un vaso y una cuchara de policarbonato. Y los siguientes artículos de uso y aseo personal: un vaso y cuchara, un cepillo de dientes, un champú de no más de 1000 ml, un corta uñas pequeño y sin cuchilla, un desodorante en roll on, barra o gel, jabón en polvo en bolsa transparente de 2 kilos, tres barras de jabón para baño, 8 rollos de papel higiénico, dos pastas de dientes, un peine, 4 rasuradoras, preservativos según prescripción o 12, 10 cajetillas de 20 unidades de cigarrillos, 1 encendedor plástico, 3 fotografías familiares, unos lentes de leer y lentes de contacto, 12 piezas de prensas de ropa, un material de lectura impreso previamente aprobado, un cuaderno cosido de 100 hojas, un lapicero, pañales en caso de requerirse, una sábana, un cubrecama, una almohada.

- Se prohíben los siguientes objetos:
  - Cualquier alimentación que no esté contemplado en el punto anterior.
  - Aparatos electrónicos, celulares, relojes inteligentes, audífonos y objetos tecnológicos, televisores y radiograbadoras.
  - Joyas, cosméticos, maquillaje, perfumes.
  - Cuerdas, sogas, cables o materiales similares
  - Papelería que no sea la estrictamente necesaria o que comprometa la seguridad institucional.
  - Cualquier medicamento que no sea suministrado o autorizado por el área médica del centro penitenciario.
  - Juegos de mesa, aparatos o maquinarias para realizar ejercicios.
- La visita general se reduce a una persona mayor de edad una vez al mes, por un plazo de 2 horas.
- Visita íntima con vínculo previamente demostrado, una vez cada dos meses por un máximo de dos horas.
- Llamadas telefónicas una vez por semana, por un máximo de 10 minutos.
- Se permite la actividad física en los espacios designados para tales efectos.

2.3.1.1. Acceso a encomiendas y artículos de higiene personal.

En lo que respecta al ingreso de encomiendas, se verificó que se está aplicando en apego a la mencionada directriz. Al ingreso del CAI JAMC se observó el horario específico para los módulos de alta contención.

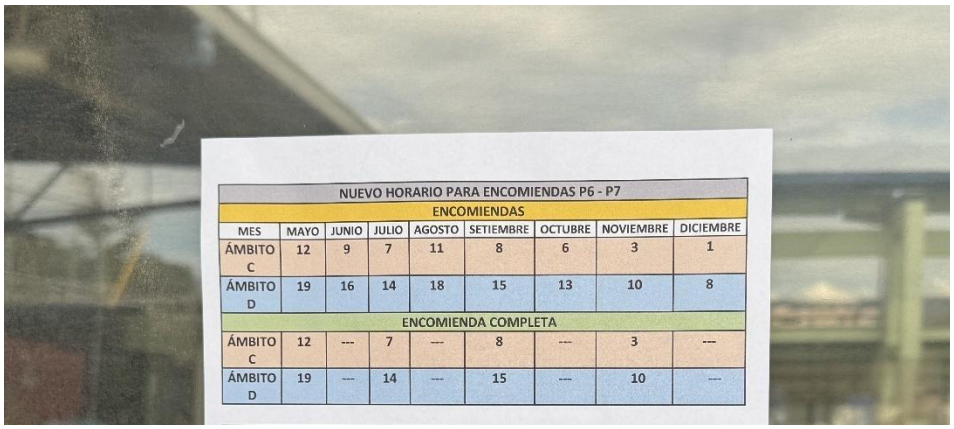

NUEVO HORARIO PARA ENCOMIENDAS P6 - P7

ENCOMIENDAS								
MES	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ÁMBITO C	12	9	7	11	8	6	3	1
ÁMBITO D	19	16	14	18	15	13	10	8
ENCOMIENDA COMPLETA								
ÁMBITO C	12	---	7	---	8	---	3	---
ÁMBITO D	19	---	14	---	15	---	10	---

La primera parte, se refiere a las encomiendas que contienen alimentación (1 vez al mes) y la segunda parte, donde se indica encomienda completa, se refiere a las que contienen artículos de higiene (1 vez cada dos meses)

El MNPT constató en la revisión detallada de 11 informes de entregas semanales correspondientes a los ámbitos C y D, denominados como alta contención del CAI JAMC, que efectivamente se les garantiza el acceso a encomiendas, no obstante, es claro que su ingreso se redujo significativamente, en comparación con el resto de la población penitenciaria.

Adicionalmente, en cuanto al suministro de artículos de higiene por parte del sistema penitenciario, en la revisión de las entregas semanales del ámbito D, específicamente en el informe de la semana del 19 al 25 de mayo de 2025 (SAD-1895-2025), en el desglose de novedades se anota:

> *24-05-2025*
> ***Implemento de aseo personal 13:00 horas***
> *Se le entrega 01 pasta de dientes. 01 papel higiénico, 01 jabón corporal a todos los privados de libertad de los módulos D5, D6, D1.*

Lo mismo fue entregado al día siguiente a la misma hora a la población del D2, D3, D4 siendo que esta entrega no se hace de manera frecuente y, por ende, las personas privadas de libertad señalan que el suministro no es suficiente.

2.3.1.2. Decomisos de artículos personales.

En lo que respecta a pertenencias y artículos personales, las personas entrevistadas manifestaron el decomiso de algunas en específico como joyas, relojes, radios, entre otras, las cuales pueden ser retiradas por familiares autorizados. Lo dicho, coincide con lo observado en los informes de entrega semanal, por ejemplo, en el ámbito D, el informe SAD-1545-2025 correspondiente a la semana del 21 al 27 de abril, se indica entre las notas de relevancia:

> 24-04-25
> Reunión representantes de módulos 13:15 horas
> Se anota el nombre de 11 personas privadas de libertad, módulo al que pertenecen y nombre de los funcionarios policiales que participaron de la reunión con el fin de explicarles y hacerles de conocimiento la directriz DVJ-009-04-2025 para que estos pasen la información a sus iguales, finalizando a las 14:05 horas
> 14:30 Se procede a hacer egreso de objetos de los módulos del ámbito en apego a la directriz DVJ-009-04-2025.

En el mismo informe de entrega semanal se observó que desde el 23 de abril, se anotaron 32 decomisos que incluían objetos personales como aretes, cadenas, anillos, esclavas, relojes y dijes, a modo de ejemplo en la descripción de decomisos y hallazgos se anota lo siguiente:

NOMBRE DEL PL	OBJETO DECOMISADO/HALLADO	FECHA
H.C. J	01 par de aretes, 01 anillo aparente oro 12 gramos	23-04-2025

F.T. J	01 esclava, 01 anillo de aparente oro, 01 reloj de aparente acero oro 21,3 acero 189,4 g	23-04-2025

Como se puede observar no se tiene certeza si los objetos son o no valiosos, ya que solo se indica el metal que aparentan tener. Además, se constató que los decomisos iniciaron un día antes de informar a las personas privadas de libertad de lo indicado en la directriz.

En cuanto al ámbito C, no se logró conocer cuál fue el proceder con respecto a la aplicación de la mencionada directriz, ya que no se aportó la entrega semanal correspondiente a esa semana, y no es hasta la semana del 19 al 25 de mayo que se anota información relacionada al decomiso de alhajas, específicamente en el informe de entrega semanal ACC-1467-2025, manteniendo un formato similar al del ámbito D.

El cumplimiento de dicha directriz, que significó el retiro de los artículos nombrados arriba, se tradujo en un descontento por parte de la población, quienes módulo por módulo se fueron sumando a una huelga de hambre[17] que inició el 25 de abril con el D1 a la hora de almuerzo y el D4 que no quisieron recibir la cena a las 15:45 horas, esto según lo indicado en la entrega semanal que se ha venido citando.

La huelga de hambre se mantuvo por seis días, finalizando el 01 de mayo de 2025, esto según lo anotado en las notas de relevancia del informe de la entrega semanal del ámbito D, SAD-1614-2025 correspondiente a la semana del 28 de abril al 04 de mayo de 2025, que indica los siguiente:

> ***NOTA: 10:32*** *horas, se indica a la oficialía de guardia por parte del suscrito H.H.C que el módulo D1, D2, D3, D4, D5 y D6 deponen de la huelga de hambre, por lo que se informa a la cabina de radio y a la cocina del centro para lo que corresponde, así mismo se hizo entrega de Pan, Naranjas y Banano.*

En lo que respecta al retiro de otras pertenencias únicamente en este mismo informe, se menciona el decomiso de 06 radios y 06 abanicos entre los días 02 y 03 de mayo, durante los recuentos de cierre del día. El Ámbito C no se refiere a ningún decomiso de este tipo en ninguna de los informes de entrega semanal.

A pesar de lo anterior, se identificó en el informe del ámbito D, SAD-1393-2025 correspondiente a la semana del 14 al 20 de abril de 2025, el retiro de artículos personales (alhajas) a las personas M.B.J.D, G.M.R y B.P.J., es decir, cuatro días después de que iniciara el traslado de personas a alta contención.

2.3.2. Manifestaciones de las personas privadas de libertad en cuanto al traslado a alta contención y los efectos de las medidas impuestas.

En las entrevistas con la población privada de libertad, el MNPT recibió distintos relatos de dificultades, que se mencionan a continuación:

[17] Se puede ver acá una noticia al respecto. Jiménez, Luis. "Mil privados de libertad se unieron a huelga de hambre, según Policía Penitenciaria." *Teletica*, 28 de abril de 2025. Disponible aquí.

- El no tener claras las razones del traslado, generó incertidumbre a la población, al ser este abrupto, poco comunicativo y sentir forzada la firma de la medida cautelar o nota que aparentemente justificaba el traslado.
- Falta de información sobre el lugar al que serían trasladados, lo cual redunda en una sensación de arbitrariedad y desprotección.
- Todas las personas expresaron que, en el momento de ser trasladados, se les brindó pocos minutos para recoger sus artículos personales, por lo que no se tuvo tiempo de recoger todas las pertenencias, teniendo que dejar calzado, artículos de higiene, ropa, paño, cobijas, lo que fue percibido como un despojo inesperado de sus objetos personales. Mencionan que efectivamente, cada persona puede tener tres camisas, dos pantalonetas y un pantalón, así como una sábana y una cobija, las cuales si no se secaron al lavarse supone que la persona debe de dormir sin ellas.
- Algunas de las personas entrevistadas mostraron preocupación, ya que aseguran no formar parte de ninguna red de crimen organizado, y al ubicarles con personas que tienen comportamientos de convivencia compleja, les afecta en su cotidianidad y su seguridad.
- Algunas personas provienen de cárceles de lugares geográficos muy alejados, lo cual les dificulta la visita por parte de familiares.
- Se les suspendieron trámites o citas médicas, ya que no hubo tramitación ni planificación previa para reprogramarlas.
- En particular, a las personas con enfermedades crónicas o agudas, les creció la ansiedad por la incertidumbre de sus tratamientos.
- Visitas familiares e íntimas con una periodicidad mucho menor, así como la imposibilidad de visita de hijos e hijas[18], se expresa como altísima la afectación emocional, expresada como gran desesperanza y desmotivación.
- Se expresa que se ha reducido el acceso a productos básicos como papel higiénico, jabón y ausencia de desodorante, champú, cepillo de dientes, por lo que deben pedir a otros privados de libertad de su confianza, o realizar tareas como limpieza a cambio de algún artículo.
- Se prohibió la tenencia de relojes, ya que se consideró que son alhajas valiosas, sin establecer claramente cuáles sí están permitidos.
- Solamente se permite la tenencia de un libro de lectura o cuaderno de apuntes, ante lo cual personas vieron afectada su posibilidad de tener biblias, como aspecto cultural central en su religiosidad y fe, aunque algunas personas manifestaron no haber podido ingresar ningún libro, papel ni lápiz, siendo que sienten afectada hasta su posibilidad de recurrir ante las autoridades competentes por la falta de estos artículos.
- Señalan que la calidad y cantidad de la comida es reducida.
- En algunos casos refirieron que tampoco se han tomado en cuenta dietas específicas para las personas con diagnósticos médicos como diabetes, hipertensión, problemas gástricos.

[18] Esta restricción se revaloró posteriormente con una adición que sí posibilita estas visitas, solo que de manera virtual y presencial solo en casos excepcionales. Esto se plasma en la ADICIÓN Y ESPECIFICACIÓN de la DIRECTRIZ DVJ-009-04-2025 del 07 de mayo del 2025.

- Algunas personas indicaron no contar con utensilios para comer, por lo que deben servirles la comida en bolsa y comer con artículos como la cédula de identidad.
- El desayuno se entrega a las 8:30 am, el almuerzo a las 11:00 am y la cena a las 3:00 pm, aproximadamente, lo que implica que las personas privadas de libertad pasan un periodo de más de 17 horas sin comer, siendo que no pueden dejar los alimentos para comerlos después en razón de que no tienen microondas.
- Miedo constante de que "algo pase" en la convivencia dentro de los Módulos, ya que se siente una "*olla de presión*" en la que algo violento va a suceder de repente, mencionando que en un mismo espacio están conviviendo personas provenientes de distintas pandillas o grupos organizados, lo cual puede acrecentar el riesgo de violencia.
- Varias personas entrevistadas se refirieron a la ubicación de privados de libertad en módulos en los que se encontraba una banda rival, esto a pesar de que se le avisó a la policía sobre el riesgo a la integridad física que existía. Dichas acciones aseguran, provocan las agresiones a esas personas e incluso relacionan el reciente fallecimiento a tales ubicaciones .[19]
- Asimismo, se expresó que los conteos de personas en los módulos se realizan de maneras muy agresivas, ya que entran policías con escudos, los arrinconan y si alguien toca uno de los escudos le golpean de vuelta, ante lo cual sienten un amedrentamiento y sensación de que los están probando en un ambiente de control excesivo para justificar agresiones y restricciones.
- Expresaron estar viviendo duelos recientes como la pérdida de familiares, ante lo cual la limitación temporal que han tenido de visitas familiares ha dificultado el poder tramitar la situación.
- Ante la reducción de actividades grupales, recreativas, deportivas, religiosas, se expresa que "*los días se hacen eternos*", no hay formas de distracción y, por tanto, acumulan una tensión mayor.
- Se expresó que "*conforme pasan los días, sin ejercicio, sin recreación, sin educación, sin religión, esto se va transformando en problemas, la gente se pone más tensa, todo mundo activo, no se duerme, pensando en que algo pase*".
- Muchas personas reportan ansiedad, sobrepensar, pesadillas, problemas de sueño, autolesiones, así como afectaciones físicas, como alergias, gastritis, colitis, etc.
- Frase como "*nos están matando en vida*" fue usual escucharla, también "*siento una desagradable progresiva degradación*", así como "*estoy colapsado, levantarse y ver paredes blancas, sin nada, sin nada que hacer, sin actividades, solo todos los días ver policías que entran con escudos a amedrentarnos, a rebajarnos totalmente".* También, fue usual esta frase "*estamos conscientes de que cometimos delitos y eso se debe pagar, pero no pueden tratarnos así*".

[19] En fecha 22 de mayo de 2025 se reportó una persona fallecida en espacios de alta contención. Puede verse la noticia Jiménez, Luis. 2025. "Privado de libertad muere tras violenta riña en La Reforma." *Teletica*, 22 de mayo de 2025. Disponible aquí. El informe de entrega semanal del ámbito D, SAD-1895-2025 correspondiente a la semana del 19 al 25 de mayo registra el fallecimiento de la persona privada de libertad en el hospital San Rafael de Alajuela, luego del traslado por la agresión sufrida. Asimismo, recientemente 5 policías fueron detenidos por presuntamente tener relación con la muerte de un privado de libertad en La Reforma el pasado 20 de abril. Puede verse Arroyo, Allan. 2025. "OIJ detiene a cinco policías penitenciarios de La Reforma por presunto homicidio de recluso." *El Observador* (Costa Rica), 10 de julio de 2025. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible aquí.

- En general, la sensación de incertidumbre del futuro era constante en todas las personas entrevistadas.
- Las paredes se pintaron de un solo color, lo cual suma a la sensación de monotonía cotidiana y carencia de estímulos perceptuales diversos.
- Una buena práctica resaltada por las personas privadas de libertad, es que en el proceso de traslado no sintieron maltrato de parte del personal policial.

Durante las visitas el MNPT corroboró que diversos procesos de la vida cotidiana se suspendieron abruptamente, así por ejemplo, educativos, deportivos, visitas de personas menores de edad, uso de televisión y radio, acceso a implementos de higiene y limpieza en cantidades adecuadas, sin la posibilidad de comunicarlo a familiares o prepararse emocionalmente para ello.

2.3.3. Manifestaciones en el personal técnico-profesional y policial.

Adicionalmente es importante indicar que en los distintos momentos de las inspecciones del MNPT, se pudo percibir en el recorrido presencial de las instalaciones y en las entrevistas a distintas funcionarias y funcionarios de la institución, la sensación de que los cambios de para la implementación de esta alta contención fueron muy repentino, lo cual ha supuesto un cambio abrupto con alto estrés, sentimientos de inseguridad, miedo y de incertidumbre. Al respecto, de manera general se puede indicar que las y los profesionales manifestaron lo siguiente:

- Algunas personas profesionales expresaron su preocupación por no tener todos los expedientes de las personas que fueron ubicadas en alta contención, lo cual mencionan que lesiona los derechos que tienen que cuidar y dificulta su trabajo profesional.
- Expresaron la sensación de un riesgo legal al considerar que al implementar la Resolución y Directrices no se acata la normativa del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.
- Se refirieron también a su preocupación con respecto a la falta de atención profesional en los primeros días de los traslados, ya que fueron ubicados ahí sin un modelo de atención específico.
- También, expresaron que sienten un desplazamiento de su criterio técnico profesional en las decisiones de este proceso, ya que se le dio prioridad al criterio policial, sin tomar en cuenta sus consideraciones sobre cada persona seleccionada.
- Todas las personas profesionales entrevistadas coincidieron en la sensación de una "*olla de presión*" con relación a las tensiones de convivencia de las personas privadas de libertad, lo cual les da inseguridad. Por ejemplo, expresaron que se les dijo que llegaran al CAI en tenis, para estar preparados ante una eventual situación de riesgo y haya que correr.
- Aunado a esto, es importante resaltar que algunas de las personas profesionales expresaron que tenían miedo de dar información al MNPT, ya que habían sentido un "*ambiente de amenaza*" en la que se había expresado, de parte de autoridades, que quien estuviera en desacuerdo de las decisiones sería señalado y podría poner en riesgo su trabajo.
- Algunos profesionales manifestaron preocupación por su integridad física, ya que la población privada de libertad en un principio estaba entendiendo que los traslados

masivos y abruptos, eran consecuencia de las decisiones tomadas por los profesionales y señalan enfáticamente que no tuvieron que ver con dicha decisión ni acción.

- Parte del personal policial ha expresado un miedo ante la forma en que se ha efectuado el movimiento de personas a alta contención y las restricciones con respecto a la capacidad de garantizar su seguridad, ya que se coincide con que la situación ha hecho una "*olla de presión*" que les pone en riesgo, tanto dentro del CAI en caso de un motín, como de sus familiares en caso de que haya personas del crimen organizado que quieran vengarse.
- Expresaron el desgaste laboral que ha supuesto el cambio, así como el que se prevé que vendrá, a lo que se suma que no consideran que tienen el personal suficiente para realmente realizar un cambio de una dimensión tan masiva en tan poco tiempo.

2.3.4. Consideraciones sobre las medidas restrictivas a los derechos de las personas privadas de libertad.

2.3.4.1. La violación de derechos fundamentales de la población privada de libertad

En el presente apartado, el MNPT procederá a hacer una consideración relacionada con los derechos cuya violación fue debidamente corroborada, razón por la cual habrá algunos de los mencionados en el apartado respectivo que no serán analizados.

A pesar de lo indicado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional en relación con los derechos de la población ubicada en el modelo de atención específica, al señalar en su artículo 79 que **"***las personas ubicadas en este espacio gozarán de los mismos derechos y deberes de las demás personas privadas de libertad, incluidas la realización de actividades culturales, ocupacionales, educativas, recreativas y deportivas, adecuándose a las condiciones y características de la Atención Específica",* el MNPT corroboró que la realidad que viven actualmente las personas ubicadas en alta contención, son muy diferentes.

De tal razón, a continuación se irán desarrollando de forma individual los principales derechos afectados para las personas privadas de libertad ubicadas en alta contención:

a) Derecho a ser informado.

A las personas trasladadas a los módulos de Alta Contención se les violentó doblemente su derecho a la información; en primera instancia, en muchas de las ocasiones no se les informó claramente hacia donde iban a ser trasladados, y mucho menos que su ubicación sería afectada por lineamientos correspondientes a una mayor contención de la que contaban hasta el momento, pues no fue sino hasta llegar al CAI Jorge Arturo Montero que se enteraron de las nuevas reglas a las que serían sometidas. Estas disposiciones contravienen lo señalado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, que en su artículo 154 señala que: "(…) *Tratándose de traslados, tendrán derecho a que se les informe de los mismos en forma previa a su ejecución.*"

En segunda instancia, se violenta el derecho a la información al no tener claras las razones que motivaron el traslado de la mayoría de las personas entrevistadas y a las que se les revisó su

expediente administrativo, se le generó incertidumbre a la población, lo que se traduce en un sufrimiento innecesario causado de manera arbitraria y sin necesidad.

b) Derecho a contar con pertenencias y artículos personales.

Como se mencionó, los Lineamientos específicos para los Circuitos de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional que se indican en la directriz DVJ-009-04-2025 del 22 de abril de 2025, fueron aplicados en los ámbitos C y D del CAI JAMC de manera que significó el retiro de pertenencias como abanicos y radios y de artículos personales como relojes, pulseras, anillos, cadenas, entre otros, desencadenando una huelga de hambre por 6 días, como modo de protesta por parte de las personas privadas de libertad.

No obstante, es importante indicar que antes de la comunicación de dicha directriz, se identificó el retiro de artículos personales a algunas personas privadas de libertad a los pocos días de haber sido ingresadas a módulos de alta contención.

Entre los objetos prohibidos la directriz señala los siguientes:

- Aparatos electrónicos, celulares, relojes inteligentes, audífonos y objetos tecnológicos, televisores y radiograbadoras.
- Joyas, cosméticos, maquillaje, perfumes.

Tres aspectos llaman la atención en cuanto estos lineamientos, el primer aspecto, la prohibición de relojes inteligentes siendo que de acuerdo a los relatos de las personas privadas de libertad y del mismo personal policial, se procedió a retirar cualquier tipo de reloj aunque este no entrara en la categoría de "inteligentes", afectando la posibilidad de ubicarse en tiempo, ya que no se reportó la facilitación de un reloj de pared a la vista de la totalidad de las personas ubicadas en alta contención.

No acceder a la hora, o tener control sobre esta, puede generar sentimientos de ansiedad y frustración en las personas privadas de libertad, incluso puede convertirse en un problema de salud para aquellas que toman medicamentos en un horario determinado, o un problema adicional innecesario para quienes desean establecer alguna rutina, como levantarse, realizar ejercicio físico, asistir o realizar alguna actividad de interés, entre otras. En este punto es importante indicar que para la última visita realizada por el MNPT (12 de junio) se observó a una persona privada de libertad usando un reloj de brazalete y al consultarle indicó que habían sido devueltos por el área de seguridad. Es imprescindible que el Sistema Penitenciario analice detenida y cuidadosamente los lineamientos que emita en el futuro, justificándolos debidamente y buscando alternativas que aminoren o contrarresten efectos adversos que esto podría causar en la población penal.

Un segundo aspecto es sobre el retiro de abanicos mismo que se consideran electrodoméstico y que no se especifican en dicha directriz. La falta de ventilación natural y artificial puede influir en la sensación térmica dentro de los módulos, en especial cuando se trata de un área geográfica que se caracteriza por las altas temperaturas.

Por otra parte, aunque la directriz no lo indique, el artículo 163 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional señala entre los deberes de las personas privadas de libertad,

> *Deber de no utilizar o tener sustancias u objetos prohibidos*. Las personas privadas de libertad ubicadas en los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral, tienen prohibido tener o utilizar:
>
> d)Dinero fuera de las formas y los límites establecidos por la autoridad penitenciaria, u objetos valiosos como joyas o análogos;
>
> g) Los demás bienes y objetos que llegaren a prohibirse vía circular conjunta de la Dirección General de Adaptación Social y de la Dirección de la Policía Penitenciaria.

El citado artículo, se refiere a la facultad que se tiene para prohibir bienes y objetos vía circular conjunta de la Dirección General de Adaptación Social y de la Dirección de la Policía Penitenciaria, aspecto que no se cumple en la directriz DVJ-009-04-2025, ya que se emitió con la participación de la DGAS y el viceministro, pero no de la Dirección de la Policía Penitenciaria quienes solo fueron copiados, desatendiendo así nuevamente al reglamento.

c) Derecho de acceso a la información, derecho de libertad de pensamiento y expresión.

Otro aspecto, es el retiro de radiograbadoras siendo que no se abre la posibilidad de permitir radios de baterías, tal y como se indica, en el artículo 154 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional:

> Artículo 154.- *Derecho de acceso a la información***.** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a poseer un radio de baterías y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Por razones de estudio o trabajo, podrá autorizarse el uso de dispositivos electrónicos, en los espacios que se dispongan para tales fines, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, las personas privadas de libertad no cuentan con acceso a la televisión, ya que el personal indicó que también fueron retirados en cumplimiento con la directriz. Claramente, la falta de estos dispositivos afecta significativamente su derecho a la información y a la conexión con el mundo exterior.

Ahora bien, un aspecto de particular preocupación para el MNPT, es que la circular 03-2025 indica que las personas privadas de libertad pueden tener "*Un material de lectura impreso previamente aprobado (libros de contenido lícito y no ofensivo a la seguridad), un cuaderno cosido de cien hojas y un lapicero transparente*", estas limitaciones en cantidad y contenido en libros, materiales didácticos, cuadernos, pueden constituirse en formas de censura previa, y en afectaciones directas a la libertad de pensamiento y expresión.

En sentido con lo anterior, los estándares internacionales son claros sobre estos aspectos, así por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 19 lo siguiente:

> Artículo 19.

> Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Además de lo anterior, con el respeto a este derecho, se le da además cumplimiento al principio de normalidad, donde las personas privadas de libertad deben ver satisfecho su derecho a recibir informaciones, así como de poder expresar sus opiniones y difundirlas por los medios que mejor lo considere, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala, por su parte:

> 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
> 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
> 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
> a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
> b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, las Reglas Mandela establecen que,

> **Regla 63** Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

Por todas las razones expuestas, es preocupante para el MNPT que se hayan creado lineamientos que restrinjan el derecho a la información, a la libertad de pensamiento y expresión de las personas en prisión, limitando su contacto con el exterior al mínimo, sin posibilidad de conocer lo que pasa en el mundo, de realizar lecturas de temas que les sean de interés libremente o de la posibilidad de plasmar sus ideas por escrito, sin ver limitada esa posibilidad a un cierto número de hojas por mes.

Para este Mecanismo, claramente pueden existir algunas restricciones que, por temas de seguridad, el centro penitenciario considere oportuno limitar, incluso de manera justificada, la forma en la que en determinado momento se puede tener acceso a la información; no obstante, dichas restricciones deben estar debida y formalmente fundamentadas, siendo que:

> Las restricciones a la libertad de información de los reclusos, muy amplias en muchos estados, son permisibles sólo si ellas son determinadas por ley y son absolutamente necesarias para evitar delitos y desórdenes en la prisión[20].

Por lo anterior se considera importante que, desde la administración penitenciaria se analicen posibilidades para que las personas privadas de libertad tengan acceso a medios de información, ya sea regulando y controlando adecuadamente el ingreso de aparatos como televisores o radios, con características que no afecten la seguridad, y estableciendo lugares específicos para ubicar y controlar por horarios para su uso.

d) Derecho de acceso a productos alimenticios y a artículos de higiene personal.

El pasado 4 diciembre de 2024, el Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica emitió la circular DGAS-14-2024 para ordenar el cierre inmediato de las pulperías (comisariatos) dentro de los centros penitenciarios, con el fin de evitar irregularidades en excedentes de dinero que las personas privadas de libertad podrían usar inadecuadamente.

Es de importancia indicar que la existencia de pulperías en los centros penitenciarios les permitía a las personas acceder a distintos productos alimenticios y productos básicos de higiene que el sistema penitenciario no puede brindarles o que, en caso de suministrarlos, lo hace de manera insuficiente, razón por la cual, actualmente la población penal, en general, carece durante gran parte del mes de estos artículos que son básicos indispensables.

Por lo tanto, si hay una afectación y dificultad para satisfacer estas necesidades de alimentación y artículos esenciales de higiene en la población penal del país, que sí tiene acceso frecuente a encomiendas, la situación es mucho más grave para las personas privadas de libertad ubicadas en alta contención, esto debido las disposiciones de la Directriz DVJ-009-04-2025 sobre la reducción en el ingreso de encomiendas con alimentos a solo una vez al mes, limitando la cantidad y por ende el tipo de alimento (al solo permitirse dos tazas de 32 onzas y dos bebidas) y, especialmente, la reducción del ingreso de encomiendas con artículos de uso y aseo personal cada dos meses.

La situación se agrava aún más con las personas privadas de libertad que están a una distancia significativa de su grupo familiar o red de apoyo, de manera que por la ubicación geográfica y el gasto económico que esto implica, no podrán acceder a este tipo de artículos o alimentación adicional a la que brinda el centro.

En resumen, ante la falta de pulperías, las encomiendas que se reciben de manera regular se constituyen en un modo para lograr satisfacer necesidades básicas de alimentación y de insumos de higiene, complementando así lo que la administración penitenciaria brinda de forma limitada o insuficiente.

El MNPT considera que el sistema penitenciario debe buscar la manera de respetar y garantizar el acceso a insumos para complementar la alimentación, y de la misma manera, facilitar el acceso a artículos de higiene de manera más frecuente, esto como una acción preventiva ante

[20] Kehl, Comentario sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. 1993. P.357

la proliferación de enfermedades propias del hacinamiento, en especial cuando se conoce que en el ámbito D, el promedio de sobrepoblación es de 66 personas y el ámbito C, es de 36 personas aproximadamente.

e) Derecho al acercamiento familiar y comunal.

A los espacios de alta contención se trasladaron personas de todos los centros penitenciarios del país, lo que, sin lugar a dudas se constituye en una situación que en muchas ocasiones dificulta o imposibilita el contacto regular de familiares, ya sea por tiempo, distancia o razones económicas, las personas no pueden viajar al Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero Castro.

Esta situación inevitablemente afecta directamente a las personas privadas de libertad, pero también el de sus familiares a relacionarse, y brindar un efecto positivo en el proceso de prisionalización, tal y como lo reconoce el mismo Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional,

> Artículo 429.- *Atención profesional***.** Los procesos de atención profesional tendrán el objetivo de brindar el acompañamiento que facilite el cumplimento de las condiciones establecidas, la identificación de necesidades de la población y el **acercamiento a los medios que permitan disminuir el riesgo de reincidencia delictiva como parte del proceso resocializador**. (Destacado propio)

Al respecto, en el Informe sobre Personas Privadas de libertad en las Américas, se señaló lo siguiente:

> 594. **Cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares.** Por lo que, dependiendo de las particularidades del caso este hecho podría constituir una violación al derecho a la protección de la familia, y eventualmente de otros derechos como el derecho a la integrad personal o al debido proceso.[21] (Destacado propio).

f) Derecho al contacto con el mundo exterior.

Este derecho engloba otros derechos que deben ser analizados de manera individualizada, debido al grado de afectación al que se vieron expuestos, según consideraciones de este MNPT; a saber, las visitas -familiares e íntimas, así como la imposibilidad de visita de hijos e hijas[22], la llamada telefónica, el acceso a televisor o radios, el acceso ilimitado a libros, cuadernos y lapiceros.

---

[21] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2011. Párr. 594

[22] Esta restricción se revaloró posteriormente con una adición que, si posibilita estas visitas, solo que de manera virtual y presencial solo en casos excepcionales. Esto se plasma en la ADICIÓN Y ESPECIFICACIÓN de la DIRECTRIZ DVJ-009-04-2025 del 07 de mayo del 2025.

Como se mencionó en páginas anteriores la Directriz DVJ-009-04-2025 reduce el acceso a la visita general a una vez al mes y solo permite el ingreso de una persona mayor de edad por un plazo de 2 horas; la visita íntima por su parte, se permite si existe un vínculo previamente demostrado, y se efectuará una vez cada dos meses por un máximo de dos horas. Con respecto a las llamadas telefónicas, las personas privadas de libertad podrán acceder a estas una vez por semana, por un máximo de 10 minutos.

En lo que respecta a la visita general y el ingreso de menores de edad en la revisión de los informes de entregas semanales, se constató a modo de ejemplo que en el ámbito C en la semana del 19 al 25 de mayo de 2025 no se registró el ingreso de menores de edad y en al ámbito D lo mismo en la semana del 28 de abril al 04 de mayo de 2025.

Tomando en cuenta lo mencionado en la adición y especificación de la directriz DVJ-009-04-2025 sobre el Artículo 2, Regla general de no presencialidad, el personal señaló que se encuentran a la espera del lineamiento respectivo que permita el contacto de las personas menores de edad con la población.

En relación con la visita general, el Reglamento del Sistema Penitenciario establece para toda la población privada de libertad lo siguiente:

> **Artículo 142.-** *Derecho a la visita general y visita especial*. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a visita general y especial en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.
>
> El ingreso a visita de una persona menor de edad, requerirá de un acompañante adulto responsable, sin perjuicio de autorizaciones especiales. Estas visitas se realizarán en un entorno propicio, garantizando el comportamiento discreto del personal penitenciario y eliminando cualquier elemento de contención a la mujer privada de libertad que permita el libre contacto de esta con la persona menor de edad.
>
> Las autoridades penitenciarias encargadas de recibir a las personas que visiten algún centro penitenciario, deberán conducirse con respeto a los derechos fundamentales, la dignidad humana y la intimidad corporal de las personas visitantes.
>
> **Artículo 265.-** *Número de personas visitantes por persona privada de libertad***.** Toda persona privada de libertad deberá registrar las personas mayores de edad autorizadas para visitarla. No obstante, por razones de seguridad y oportunidad, durante cada día de visita solo podrá recibir un máximo de tres personas mayores de edad. Tratándose de personas menores de edad, podrán ingresar quienes dispongan de la autorización institucional, siempre que lo hagan acompañadas de la persona adulta responsable de su cuido y protección.
>
> **Artículo 269.-** *Requisitos de ingreso para visitantes menores de edad*. Para ingresar a un centro o unidad, toda persona menor de edad deberá contar con un carné y

> hacerse acompañar de una persona responsable de su cuido durante la visita. Los profesionales en Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad deberán realizar una valoración social para emitir criterio sobre la conveniencia o no del ingreso de la persona menor de edad. Tomarán en cuenta la existencia de factores de riesgo a su integridad física y emocional, así como la existencia de vinculación afectiva por afinidad o parentesco entre la persona privada de libertad y la persona menor de edad en calidad de visitante, para lo cual deberá contemplar las disposiciones establecidas por la Jefatura Nacional de Trabajo Social.

Por su parte, la visita íntima, en lo que interesa, está regulada en el mismo cuerpo normativo, de la siguiente manera:

> **Artículo 143.-** *Derecho a la visita íntima*. La población penal de los Centros de Atención Institucional y de las Unidades de Atención Integral, tendrá derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación por su orientación sexual. Este derecho también aplicará a las parejas ubicadas en el mismo o en diferentes establecimientos penitenciarios, de acuerdo a los lineamientos que se dispongan al efecto.
>
> **Artículo 263.-** *Horarios y duración de la visita*. Cada uno de los centros o unidades debe garantizar la recepción de la visita general al menos una vez por semana, por un período no mayor a cuatro horas y no menor de una hora, salvo en aquellos casos que por seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria sea necesario determinar un horario de visita diferente al indicado, lo cual será definido por la dirección del centro o unidad respectiva.
>
> **Artículo 301.-** *Organización*. La sección de Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad, será responsable del procedimiento de visita íntima, que se autorizará únicamente en los Centros de Atención Institucional, Unidades de Atención Integral y en los centros de internamiento de personas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil.
>
> La visita se realizará en el espacio definido por la administración penitenciaria para tal efecto, bajo las condiciones ambientales y sanitarias requeridas. Se otorgará una vez cada quince días y su duración será como máximo de cuatro horas, según lo que determine la dirección del centro, ámbito o unidad, como norma general para la población del espacio respectivo.

Esto quiere decir que, sin detrimento de cada caso particular donde se deba suspender por casos debidamente justificados, de conformidad con la normativa vigente, y, salvo una derogatoria o modificación de estas disposiciones reglamentarias, y de conformidad con los procedimientos legales señalados para los efectos, el Sistema Penitenciario debe asegurar el cumplimiento de la visita general, incluida la visita de personas menores de edad, así como la visita íntima, según el reglamento respectivo, hasta tanto no se cuente con la tan urgente Ley de Ejecución Penal.

A modo de cierre, el MNPT considera necesario hacer énfasis en lo indicado por Andrew Coyle, respecto al equilibrio que debe existir entre la seguridad y el contacto con el mundo exterior en las prisiones:

> La necesidad de mantener a los reclusos en condiciones adecuadas de seguridad necesita equilibrarse con su derecho a tener contacto con el mundo exterior. Por más poderosas que sean las consideraciones de seguridad, se debe continuar permitiendo el contacto con el mundo exterior, en condiciones razonables. Este es un elemento importante para salvaguardar los derechos del recluso. También puede ayudar en su proceso de rehabilitación. Además, a la administración penitenciaria le interesa alentar a los prisioneros a tener contacto con el mundo exterior porque puede mejorar la estabilidad dentro de la prisión.[23]

g) Derecho a llamada telefónica.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener comunicación con el exterior, de conformidad con el Artículo 153 del Reglamento del Sistema Penitenciario, que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

> **Artículo 153.-** Derecho a la comunicación. Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados en el centro o unidad.
> (…)

En relación con la necesidad de que las personas privadas de libertad mantengan una comunicación constante con sus familiares, se debe indicar que en la actualidad mantener una comunicación fluida y constante mediante cartas no es un método muy efectivo, siendo que este mecanismo casi no se utiliza. Por otra parte, si se trata de personas cuyas familias viven lejos del centro penitenciario a las que se les dificulta, por las razones que sean, asistir a visitar a sus familiares que se encuentran en prisión, el teléfono se constituye en un medio idóneo para mantener una comunicación efectiva.

Es por esta razón que para el MNPT es de particular importancia señalar la gravedad de limitar las llamadas de teléfono a un día por semana, por un plazo de 10 minutos, para cada persona privada de su libertad, máxime si se toma en consideración la falta de medios de información con el mundo exterior de los que carece actualmente la ubicación en espacios de alta contención.

Las restricciones impuestas por el Ministerio de Justicia y Paz a un máximo de 10 minutos por semana, implica que una persona podrá acceder un máximo de 2 llamadas a la semana de 5 minutos cada una, para comunicarse con familiares y otras personas allegadas. El MNPT ha identificado que esta medida limita significativamente las posibilidades de las personas privadas de libertad, de acceder a medios de denuncia y comunicación con instituciones supervisoras de los establecimientos penitenciarios, tales como, la Defensoría de los Habitantes, los Juzgados de Ejecución de la Pena, la Defensa Pública, la Sala Constitucional, entre

[23] Coyle, Andrew. La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos para el Personal Penitenciario, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido, 2009. Pág. 66

otros. Estas llamadas pueden funcionar como un mecanismo de prevención de riesgos de malos tratos para las personas privadas de libertad, por lo cual el MNPT considera que las autoridades ministeriales, deben aumentar la frecuencia de las llamadas telefónicas.

h) Derecho a la alimentación.

Si bien la alimentación suele salir en buenas condiciones higiénicas desde la cocina del CAI, el MNPT constató que, en el trayecto a los Módulos, se dan varias condiciones inadecuadas de higiene:

— Antes de repartir la comida de manera individual en cada Módulo, las bandejas grandes para el transporte de comida se registran por seguridad (un policía verifica que dentro de la comida no haya objetos prohibidos). En ese proceso, las bandejas fueron colocadas directamente en el suelo, el cual no estaba en condiciones higiénicas adecuadas, así como había gatos rondando cerca. Asimismo, durante este trayecto, la comida se fue enfriando.

Fotos. Izquierda: bandejas en el piso sucio siendo inspeccionadas con una pala de metal. Derecha: bandejas en el piso al descubierto durante unos 15 minutos, con gatos rondando.

– A la hora de repartir la comida en cada Módulo, ésta no se entrega en bandejas individuales dadas por el CAI, sino que cada privado de libertad debe usar tazas de comida inadecuadas o, en su defecto, bolsas para recibir la comida. Estas tazas posteriormente no pueden ser lavadas adecuadamente porque la cantidad de jabón dada por el CAI para ello no es suficiente. Asimismo, al ser entregada la última comida del día, aproximadamente a las 16:00 horas (según los informes de entrega semanal) , hay personas que optan o requieren (por temas de salud) cenar más tarde, por lo

que deben afrontar comer la comida aún más fría, lo que supone un mayor riesgo de que se multipliquen bacterias.

Foto: Tazas e implementos inadecuados para la alimentación.

- En las entrevistas a personas privadas de libertad, fue reiterada la afirmación de que la cantidad de comida no es suficiente, que la calidad que les llega muchas veces es inadecuada, expresando que llega fría, sucia, mal cocinada, sin buen sabor. Asimismo, expresan que muchas personas han bajado de peso. También, que no se está tomando en cuenta de manera adecuada las dietas medicadas de las personas.

Por lo anterior, el personal penitenciario y la población manifestaron su disconformidad con la falta de calidad en la preparación y preservación de los alimentos cocinados. Sobre el tema de los servicios de alimentación al público, el MNPT consultó lo establecido en el Decreto Ejecutivo No 37308, denominado "Reglamento para los Servicios de Alimentación al Público", el cual regula lo referente a los servicios de alimentación tanto para establecimientos públicos como privados.

En primer lugar, debe mencionarse que dicho cuerpo normativo establece parámetros y requisitos de condiciones sanitarias para preparar y servir los alimentos. Tal y como se dijo anteriormente, el personal del MNPT observó que las bandejas metálicas estaban en el piso, con animales presentes, y la población carece de recipientes adecuados y limpios para comer, situaciones que en su conjunto pueden ocasionar la contaminación cruzada, por lo que se hace necesario que se realicen cambios en las prácticas actuales, así por ejemplo, los alimentos vengan distribuidos y servidos en bandejas individuales desde la cocina donde se preparan.

Las condiciones encontradas por el MNPT redundan en un no cumplimiento mínimo de principios de manipulación de alimentos y constituyen un tratamiento indigno para la alimentación de un ser humano. A este respecto, las *Reglas Nelson Mandela*[24] expresan:

> **Regla 22**. 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas
>
> **Regla 35**. 1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos; e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado. 2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.
>
> **Regla 43**. 1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; **d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable**; e) los castigos colectivos. (Destacado propio).

En la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*[25] se considera que una mala alimentación violenta la integridad personal, cuando expresa

> 146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) **alimentación y atención en salud**

[24] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**.** *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2015. Disponible aquí.

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Caso Montero Aranguren y otros ("Retén de Catia") vs. Venezuela: Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 5 de julio de 2006. San José, Costa Rica: Corte IDH. Disponible aquí.

> **adecuadas, oportunas y suficientes,** y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos. (Resaltado propio).

Siguiendo estos principios de las Reglas Nelson Mandela y la jurisprudencia de la Corte IDH, puede entenderse estas condiciones de la alimentación como una violación a la integridad personal de parte del Estado costarricense. Esto, a su vez, sube el riesgo de que estas condiciones puedan considerarse como una sanción disciplinaria entendida como un doble castigo, o castigo extra.

i) Derecho a recreación y actividades deportivas.

Con respeto las actividades relacionadas a la recreación y deporte, la directriz DVJ-009-04-2025 indica,

> Artículo 6. *Objetos prohibidos*
> Juegos de mesa, aparatos o máquinas para realizar ejercicios.
>
> Artículo 10. *Actividad física*.
> Tendrán la posibilidad de realizar actividad física en los espacios designados para tales fines, conforme la infraestructura del Circuito de Alta Contención.

Las personas privadas de libertad señalaron que efectivamente se decomisaron las máquinas o implementos que habían elaborado para realizar ejercicios. Durante el recorrido por el módulo C1 del ámbito C, se observó que se destinó un área específica bajo techo con bancas tipo gimnasio (elaboradas de madera), aros colgantes para hacer dominadas y ruedas para realizar trabajo abdominal. El área se observó, es amplia y permite realizar ejercicios funcionales tanto bajo techo como en el área del sol, la cual también es utilizada para jugar fútbol y básquetbol, ya que se observaron marcos, aros y dos balones de fútbol. En el área bajo techo adicional al gimnasio, se observó una mesa de pingpong y un área para lectura o celebración de actividades religiosas.

También, en las visitas en el ámbito C se observó el traslado de un grupo de personas privadas a la actividad deportiva (fútbol) la cual se realiza fuera del módulo. Se indicó que está tiene una duración aproximada de 40 minutos, es de carácter voluntario y se realiza de manera rotativa por módulo. Posteriormente, se observó a otro grupo que se dirigía de manera ordenada y con una actitud relajada al módulo después de haber disfrutado de dicha actividad.

Las entregas semanales registran actividades deportivas en tres semanas de las cinco revisadas correspondientes al ámbito C. En lo que se refiere al ámbito D, solo en la semana del 19 al 25 de mayo se registra la participación de 12 personas en la actividad deportiva.

Las actividades deportivas y recreativas se constituyen en un elemento indispensable para la adecuada reinserción de la población privada de libertad. Los estándares internacionales y normativa nacional, en específico el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, establece en su artículo 137, el derecho a actividades deportivas, recreativas, artísticas y culturales, no obstante, la realidad es que el sistema penitenciario no ofrece suficientes oportunidades de este

tipo a la población en general y preocupa al MNPT que, por el perfil criminológico de las personas ubicadas en alta contención, las necesidades de custodia especial que requieren y la falta de personal policial disponible, se vean suspendidas en ocasiones afectando este derecho.

j) Derecho a la salud.

El MNPT constató que el acceso a la atención médica de las personas privadas de libertad ubicadas en módulos de alta contención se continúa brindando. Por ejemplo, en los once informes de entregas semanales revisados (5 correspondientes al ámbito C y 6 al ámbito D), la cantidad de atenciones fueron las siguientes:

Tipo de atención	Ámbito C	Ámbito D
Emergencias	52	109
Laboratorio	15	4
Inyectables	7	3
Curaciones	8	13
Crónicos	68	33
Salidas médicas	43	30
Telemedicina	03	4
Odontología	07	18
Enfermería		2
Toma de presión	1	2
Electrocardiograma		1
Consulta externa		23
Total	**204**	**242**

Es importante indicar que en los ámbitos C y D realizan cada uno por su parte un informe denominado *Entrega Médica Semanal*, en el cual se registra detalladamente por tipo de atención (las que se indican en el cuadro anterior), el nombre de la persona privada de libertad, la fecha de atención y en el caso de las salidas médicas el lugar donde se efectuó.

El MNPT tomó al azar una Entrega Médica Semanal del ámbito C, ACC-1451-2025 y realizó un control cruzado con la entrega semanal ACC-1467-2025, ambas correspondientes a la semana del 19 al 25 de mayo, verificando que todas las cantidades de atención coinciden adecuadamente. Llamó la atención que el personal de seguridad en la parte de notas señala:

> *Importante es indicar que la falta de personal, repercute en la debida atención médica de la población privada de libertad, ya que solo se cuenta con 01 encargado para esta área, es difícil solventar la gran demanda que genera la población penal , ya que al día de hoy habitan 470 privados de libertad en este ámbito(…) Ante lo cual se hace lo posible para garantizar las atenciones solicitadas, más para el policía encargado de dicha área cubrir todas las solicitudes de atención médica es imposible.*

Según lo indicado por los profesionales en salud, la atención se ha procurado brindar sin interrupciones desde que se crearon los módulos. Refirieron que entendiendo lo que implica el traslado de las personas a la clínica del CAI JAMC en cuestiones de seguridad, propusieron disminuir la atención de 24 a 18 personas, no obstante, el área de seguridad indicó la

importancia de no reducirla y se comprometió a realizar los esfuerzos necesarios para garantizarlo.

Se mencionó que el 20 y 21 de mayo se enfrentaron a un brote de diarrea, lo que generó la necesidad de brindar atención fuera de horario y con el apoyo de la Jefatura Nacional de Salud Penitenciaria. Según los reportes médicos que le brindaron a la dirección de la clínica, no se encontró un elemento en común que desatara el brote, mencionando que se debió a un cuadro viral, es decir, no era de origen alimenticio.

Los principales retos que han tenido se relacionan con las personas privadas de libertad que vienen de otros centros penitenciarios ubicados a una distancia significativa y que tenían citas programadas en hospitales y clínicas. Se señaló que lo abrupto del traslado no permitió que existiera una coordinación entre las áreas de atención a la salud de los centros para crear estrategias y garantizar ese tipo de atención, por lo que muchas personas han perdido citas importantes.

En el caso de los pacientes crónicos su atención también resultó un reto importante, ya que muchos de estos no tenían el medicamento, debiendo el personal de salud recurrir a consultas indirectas, revisiones de expedientes (en el caso de los que están disponibles) y revisiones del EDUS (expediente Digital Único) de la Caja Costarricense de Seguro Social, para poder medicar y estabilizar y posteriormente reanudarse las consultas de manera periódica según su padecimiento.

Entre las quejas más constantes que reciben de la población ubicada en alta contención, se relaciones con las dietas, mismas que se están contestando en la actualidad según una revisión detallada de sus expedientes de salud para verificar si efectivamente se deben aplicar los criterios o necesidades de alimentación que refieren las personas privadas de libertad tener.

La falta de personal es otra de las limitaciones que enfrentan, ya que refieren que en el Ministerio de Justicia no se sustituye el personal por vacaciones y eso afecta la cantidad de atenciones en todo el JAMC.

k) Derecho a la educación.

Durante las entrevistas, e información documental revisada, el MNPT corroboró la suspensión de todas las actividades educativas para las personas privadas de libertad ubicadas en alta contención, lo cual incluye actividades de alfabetización, I, II y III Ciclo, el Bachillerato por Madurez, y los procesos formativos de la Universidad Estatal a Distancia (UNED).

Las limitaciones impuestas por el Ministerio de Justicia y Paz implican que las personas no puedan desplazarse al área educativa del CAI JAMC, para recibir las lecciones correspondientes. De igual manera, las limitaciones respecto a libros (solo pueden tener uno), materiales didácticos, y cuadernos, afectan directamente todas las posibilidades de acceso a procesos educativos.

En este sentido, el MNPT también corroboró que, en razón de las medidas restrictivas impuestas, la UNED decidió suspender todos los procesos de educación superior para las

personas ubicadas en alta contención, ante la imposibilidad material de participación, situación que afecta a aproximadamente 100 personas privadas de libertad.

La suspensión de los procesos educativos para alta contención, se constituye en una violación flagrante del derecho a la educación y de los principios de inserción social que debe atender el sistema penitenciario nacional; en ese sentido, estas limitaciones implican una desatención directa al Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, el cual consistentemente ubica a la educación como parte esencial del proceso de atención profesional y del fin resocializador de la pena, así por ejemplo, en los artículos 9 y 136 de la citada norma:

> Artículo 9.- *Principio de inserción y atención de calidad*. La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.
>
> Artículo 136.- *Derecho a la educación, formación y ocupación*. La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.
>
> Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como atender las necesidades especiales y de diversidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros.
>
> La Dirección General de Adaptación Social procurará la ocupación plena de la población penal y reducir el efecto nocivo del ocio penitenciario. (…)

Y es particularmente importante hacer hincapié que, en lo referente al modelo de Atención Específica, el Reglamento reconoce la función esencial de la educación dentro del proceso de atención de ese modelo de contención, tal y como lo indican el artículo 89 y 91, inciso f):

> Artículo 89.- *Actividades ocupacionales*. La educación y el trabajo son los principales instrumentos de atención profesional en este espacio. Se desarrollará en forma individual o grupal, de manera sistemática, programada y en condiciones adecuadas de seguridad.
>
> Artículo 91.- *Aspectos de la atención específica*. La atención específica se brindará de manera disciplinaria e interdisciplinaria, tomando en cuenta las condiciones socio-ambientales como infraestructurales. Además, se desarrollarán las siguientes acciones:
>
> **f)** Deben fortalecerse las modalidades educativas asistenciales, además de implementarse tutorías presenciales en grupos, de los programas de educación formal y no formal adecuadas a esta población, de acuerdo a las posibilidades de su escolaridad y capacidad de la persona privada de libertad para interactuar con sus homólogos y funcionarios;

Estas disposiciones reglamentarias, van de la mano con los estándares internacionales en materia, así por ejemplo, como las Reglas Nelson Mandela lo indican de forma transversal en diversas reglas como 4, 64, 104, 105, entre otras. Por lo anterior, el MNPT insiste en que el Ministerio de Justicia y Paz debe reanudar de manera inmediata los procesos educativos para las personas ubicadas en Alta Contención, ya que de no hacerlo, estaría renunciando explícitamente a la propia finalidad del sistema penitenciario costarricense.

l) Derecho a la integridad personal.

Para el MNPT es particularmente relevante subrayar el hecho de que, si bien es cierto, se han identificado una serie importante de irregularidades en la implementación de los espacios de alta contención, las personas privadas de libertad han manifestado en su generalidad, que durante el proceso de traslado no sintieron maltrato de parte del personal policial a cargo de estas diligencias. Para el Mecanismo es importante visibilizar que las y los funcionarios de la policía penitenciaria y profesional técnico ha mostrado profesionalismo y dedicación a sus funciones, atendiendo a la población privada de libertad instalada en los espacios de alta contención del CAI Jorge Arturo Montero, pues quienes se encuentran en la primera línea de atención a la población tiene mayor conciencia de la importancia del respeto a la dignidad humana y la integridad personal de la población, siendo que la gran mayoría ha mostrado su empatía, su respeto y su compromiso con la labor que desempeñan dentro del centro penitenciario, a pesar de las disposiciones punitivistas y faltas de fundamento de las autoridades ministeriales.

Según lo constatado por el MNPT, la restricción parcial de aspectos como el ingreso de alimentos, la periodicidad de encomiendas, la visita familiar e íntima, las llamadas telefónicas, el uso de biblias o libros, a lo que se suma la restricción total de procesos grupales, de tenencia de relojes, junto a la falta de información clara y consignación en expedientes de los criterios de reubicación, ha supuesto una sensación de afectación a la integridad y dignidad de las personas privadas de libertad.

Estas afectaciones constituyen **factores de riesgo** con respecto al mandato del MNPT de verificar si hay riesgo de tratos crueles, inhumanos y degradantes (TCID) o tortura, ya que los impactos psicosociales que suponen pueden sobrepasar el sufrimiento inherente de la privación de libertad y llegar a dañar a la persona de una manera que ponga en peligro su identidad personal, su salud física y psicológica.

2.3.4.2. Sobre la prohibición de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura.

La constatación legal de si un acto constituye tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, es un proceso que sobrepasa las capacidades y mandato de este MNPT, el cual tiene una finalidad preventiva y no reactiva. Para constatar esto se requiere de un estudio jurídico que tome en cuenta estudios médicos y psicosociales cuanto menos, para que un eventual fallo judicial determine si lo hubo o no, luego de un debido proceso.

Bajo principios del derecho internacional se ha acordado que, para la constatación de estos casos, debe usarse el *Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación*

Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes[26], a su vez basado en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*[27]. Sin embargo, pese a no tener la potestad ni capacidad de constatarlo, a partir de las inspecciones de monitoreo, el MNPT si está en capacidad y facultad de alertar sobre **factores de riesgo de tratros o penas crueles, inhumanos o degradantes, o tortura**.

En términos operativos para definir la tortura, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*[28], orienta

> Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
>
> No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Para entender mejor esta noción, es importante tener en cuenta el siguiente gráfico, basado en la definición anterior.

Fuente: Elaboración propia del MNPT a partir de la *Convención contra la Tortura* y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.

---

[26] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). 2004. *Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Ginebra: Naciones Unidas. Disponible aquí.

[27] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). 1984. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984. Disponible aquí.

[28] Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible aquí.

En el gráfico, la línea azul de abajo divide el sufrimiento inherente a la privación de libertad -aquel sufrimiento que por sí misma trae la pena privativa de libertad- de los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (TCID). Para la diferenciación de esto, es central la verificación de si hay acciones que excedan al proceso proporcional esperado que supone la restricción de la privación de libertad de la persona. Cuando esa línea se sobrepasa o es desproporcionada, se trata de TCID.

Asimismo, en el gráfico, la línea azul de arriba divide los TCID de la Tortura. Para ello el concepto de "intencionalidad" es esencial, los TCID no tienen una finalidad específica ni buscan un resultado determinado, a diferencia de la Tortura que existe si la acción tiene una intencionalidad deliberada para la obtención de información, confesión, castigo, intimidación o coerción.

En síntesis, si hay daños que son excesivos o desproporcionados con respecto al sufrimiento inherente esperado en la privación de libertad, se está ante TCID. Asimismo, si estos daños tienen una intencionalidad deliberada, y se identifican otros elementos como: sufrimiento, dolor, una finalidad, entre otros, existe la posibilidad de que se trate de tortura. [29]

Ahora bien, también puede suceder que la acumulación de TCID, sea en su exposición prolongada en el tiempo, así como la suma de algunos o muchos hechos que se constituyan como tales, se lleguen a considerar tortura también, por el grado de sufrimiento que ocasionan.

Además, no se puede dejar de lado la posibilidad de que la persona privada de libertad que se ve sometida al régimen de alta contención y todas las restricciones que este supone, con ocasión del delito que cometió y fue sancionado debidamente en vía judicial, se le aplican condiciones de privación de libertad incompatibles con la dignidad y la integridad personal, sea intencionalmente o no, esto puede suponer un castigo adicional que puede ser entendido como una doble pena.

En el caso de las medidas adoptadas para las personas ubicadas en alta contención, con las restricciones a los derechos que se han mencionado, este Mecanismo considera que se está frente a una situación en la que está aplicando una doble pena de manera sistemática y generalizada a toda la población privada de libertad ubicada en Alta Contención.

a) Sobre la prohibición absoluta de la tortura.

La TCID y la tortura tienen una prohibición total irrenunciable en el derecho internacional y el nacional, ante lo cual el Estado tiene una responsabilidad última para su prevención y

[29] Un ejemplo antes mencionado, es si una persona policía realiza agresiones a una persona privada de libertad si no es en un contexto de legítima defensa o de proporcionalidad para poder calmar a la persona y ésta ya no constituya un riesgo, si hay agresiones que van más allá de esto y hacen uso de la agresión como castigo u otro fin, estamos entrando en el mundo de la TCID o la tortura. Asimismo, si sistemáticamente se realizan restricciones en la alimentación, el sueño, la percepción del tiempo, la creatividad, la recreación y la sensación de dignidad, que no se pueden considerar como proporcionales al sufrimiento inherente esperado en la privación de libertad, también se está en riesgo de TCID o tortura.

erradicación, y esto es así aún en contextos inusuales de guerra o de lucha contra el crimen organizado. La *Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura*[30] establece lo siguiente:

> Artículo 2°
> 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
> 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
> 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*[31] indica:

> Artículo 6°
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.
> Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.
> Artículo 8°
> Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
> Así mismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

A su vez, en el derecho nacional, se constata desde la Constitución Política misma[32]

---

[30] Naciones Unidas. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987. Disponible aquí.

[31] Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible aquí.

[32] Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica.* San José: Asamblea Legislativa, 1949. Disponible aquí.

> Artículo 40. Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Asimismo, el Código Penal[33] establece

> Artículo 381 bis- *Tortura*
> Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años, quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física. mental o emocional de la víctima, que sean realizados para afectar la dignidad humana, el desarrollo físico o la capacidad mental de la víctima, con ocasión de cualquier tipo de discriminación o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso. o definido por su edad. sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición.
> Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales:
> 1) Por comisión u omisión cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, ya sea por cuido habitual o por mandato de los tribunales.
> 2) El funcionario público que al procurar o lograr investigar u obtener información con métodos de coacción o intimidatorios.
> 3) La persona que amenace o utilice violencia corno castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.
> 4) Al médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura.
> 5) El funcionario público que. actuando en ese carácter, ordene, instigue 0 induzca a su comisión, o que, pudiendo impedirlo, no lo haga.
> 6) Sea cometido en perjuicio de personas menores de edad, en cuyo caso se incrementará en un tercio las penas establecidas en este artículo.
> 7) A través de actos de naturaleza sexual.
> (Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 10213 del 5 de mayo de 2022)

Siguiendo esta línea de entendimiento, el MNPT es consciente de que sus capacidades y mandato no dan la posibilidad de la constatación de la existencia de TCID o tortura en la implementación de la alta contención en el CAI JAMC, aunque si tiene la facultad de enunciar que lo encontrado en alta contención se considera como **factores de riesgo** que podrían constituir al menos **como una forma de tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes,** en lo cual el Estado tiene una responsabilidad directa, ya que no se trata de afectaciones que solo son inherentes al encarcelamiento, sino que hay un sufrimiento constatado más allá de un proceso de privación de libertad usual. En este sentido, es sumamente relevante que el Estado asuma la responsabilidad de dar continuidad a la indagación independiente, imparcial y objetiva de la constitución de este tipo de lesiones graves a los Derechos Humanos. Para ello, es

[33] Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar aquí.

importante que se considere la noción de entorno torturante, desarrollada en el siguiente apartado.

2.3.4.3. Sobre los factores de riesgo de un entorno torturante para los TCID o tortura psicológica.

El riesgo de TCID o tortura encontrada por el MNPT, se da principalmente en el plano psicológico, aunque la dimensión física también es ineludible. En los estudios actuales sobre la temática, se comprende que los TCID y la tortura **psicológica** potencialmente puede suponer igual o mayor daño que los TCID y la tortura **física**. De hecho, a nivel internacional las innovaciones más recientes en las formas de cometer TCID y tortura se han esforzado por ir borrando el componente físico, para incorporar cada vez más el componente psicológico, y, con ello, tratar de burlar la posible definición de su maltrato propiamente como TCID y tortura (Pérez-Sales 2016)[34].

La TCID y tortura psicológica tiende a atacar las categorías básicas de necesidades humanas, como las *necesidades fisiológicas básicas*, las *relaciones con el entorno físico y temporal*, la *sensación de seguridad y estabilidad personal*, la *integridad física*, la *integridad sexual*, la *identidad* (personal, familiar, cultural) y la *necesidad de aceptación* (pertenencia y afecto).

Asimismo, ante esto la persona puede tener impactos en *el sistema arousal* (el estado de activación o alerta del organismo, afectado en estrés extremo), *las emociones primarias* (hiperactivación de ansiedad, miedo, rabia, ira, hasta el agotamiento y desesperanza), las emociones secundarias (con otras personas en cuanto a la empatía y compasión, y consigo mismo por una identidad con vergüenza, humillación y culpa), *la memoria y el juicio* (funciones corticales superiores), así como en el *yo y la mente* (metacogniciones) (Pérez-Sales 2016).

Para Pérez-Sales (2016) es clave entender un método de TCID o tortura nunca se utiliza de manera aislada, sino en combinación, de ahí que considera más oportuno considerar lo que denomina como **entornos torturantes**. Estos los define como el conjunto de elementos del contexto, condiciones y prácticas que soslayan la voluntad, el control y comprometen al yo, de una manera que logra generar los objetivos de la TCID y tortura en el derecho internacional, para la obtención de información, confesión, castigo, intimidación o coerción. Algunas veces una sola acción aislada puede no entenderse como torturante, pero cuando se entiende como parte de un conjunto de acciones, esa misma acción ya puede constituirlo.[35]

Asimismo, es muy importante resaltar que estos entornos no son estáticos, sino que están en movimiento. Así, si esta serie de situaciones ocurren de forma continuada pueden tener un *efecto o impacto acumulativo*. De ahí que es importante considerar que, si bien las medidas de

[34] Pérez-Sales, Pau. 2016. *La tortura psicológica: Definición, evaluación y medidas*. Bilbao: Desclée De Brouwer. Traducción de *Psychological Torture: Definition, Evaluation and Measurement* (Routledge, 2017), por David González Raga. Puede descargarse un extracto aquí

[35] Pérez-Sales (2016) propone la Escala de Entornos Torturantes (TES), no para cuantificar la tortura, pero si establecer la probabilidad de que haya habido tortura o entornos torturantes. De ahí que se considere como complementaria en la utilización del Protocolo de Estambul u otros instrumentos del derecho internacional. Está compuesta por 54 indicadores de tortura, 6 indicadores legales, 12 de corroboración médica y psicológica.

alta contención llevan poco tiempo implementadas, al ser algo cotidiano a lo largo de los años, sus efectos dañinos pueden acrecentarse. [36]

En continuación con esto, el MNPT considera los siguientes aspectos encontrados en la inspección a alta contención del CAI JAMC como **factores de riesgo que pueden formar parte de un entorno que podría entenderse o llegar a constituirse como promotor de TCID o tortura,** a saber:

- La prohibición temporal de uso de relojes, pues les generó un estado que afecta la pérdida de la noción del tiempo.
- La suspensión de actividades grupales, educativas, recreativas, religiosas, entre otras.
- La privación alimentaria de unas 17 horas sin alimentos.
- La restricción de tener biblias, como expresión religiosa y espiritual identitaria, central en la cultura local.
- La disminución sustancial en la periodicidad de las visitas familiares, visitas íntimas, de hijos e hijas; comunicación con el exterior.
- El derecho a la información y tener expedientes actualizados y fundamentados que den posibilidad al derecho a ser informado y a la impugnación.

- Las restricciones para el acceso a la información como radios de baterías, televisores, libros y otros materiales didácticos.
- El pintar paredes de blanco reduce estímulos sensoriales, ya que suponen una monotonía visual, que se agrava cuando se reducen actividades fuera del mismo espacio de reclusión. Esto, acumulado en el tiempo puede sumar a un entorno de deprivación sensorial.

Todas estas acciones se valoran como desproporcionadas con respecto al sufrimiento inherente que conlleva toda privación de libertad, ya que pueden llevar a sufrir un daño innecesario e injustificado tras su aplicación, entendiéndose como castigo acumulativo o reiterado.

2.3.4.4. Sobre el cuidado del personal profesional y policial.

Dotar de personal suficiente, en condiciones adecuadas, con respeto a los derechos laborales, así como con insumos necesarios para ejercer sus labores, son condiciones mínimas necesarias a la hora de implementar cambios abruptos como el realizado en esta alta contención. Lo expresado por personal profesional y policial, da indicaciones de riesgo por la falta de personal y de condiciones mínimas para llevar a cabo adecuadamente la implementación[37]. Es claro en

[36] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 de diciembre de 2011. Párrafo 434. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia desde la visión del impacto y efecto acumulativo. Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

[37] En el contexto de implementación de estas medidas de alta contención, el sindicato que agrupa a personal penitenciario UTN, realizó un comunicado que coincide con lo encontrado por el MNPT al señalar “el descuido, abandono y debilidades en infraestructura, en recurso humano e insumos para el

este caso el riesgo de desgaste laboral, de que se vea afectada la realización adecuada de labores y de acrecentar el riesgo de fallar en los procesos de atención dirigidos a la población privada de libertad.

Las Reglas Nelson Mandela[38] establecen un apartado específico sobre el personal penitenciario, en él establece que éste debe contar con la formación profesional adecuada, incluida capacitación en derechos humanos (Regla 74), que debe recibir un salario y condiciones laborales acordes a la importancia de su función (Regla 75), que se debe de promover su seguridad, bienestar físico y psicológico (Regla 76) y que haya un número suficiente de personal profesional (Regla 78).

2.4. FINALIDAD DE LA CREACIÓN DE ALTA CONTENCIÓN.

Como ya se ha indicado en otros apartados, la Resolución DVJ-008-04-2025 en su CONSIDERANDO OCTAVO, expresa razones de conformación de esta alta contención

> Que, en los últimos años, se ha evidenciado un crecimiento sostenido de la criminalidad organizada en Costa Rica, caracterizado por la consolidación de estructuras delictivas altamente violentas, con capacidad de operar tanto dentro como fuera del Sistema Penitenciario, lo cual ha generado mayores desafíos para la seguridad institucional. Ante esta realidad, se vuelve imperativo que el Sistema Penitenciario Nacional cuente con espacios físicos adecuados para personas privadas de libertad cuyo perfil represente un riesgo para la seguridad y el orden penitenciario, garantizando así condiciones de mayor contención, sin menoscabo de sus derechos fundamentales y conforme a criterios técnicos, policiales y jurídicos previamente establecidos.

Aparte de estas consideraciones, no se ha expresado si ha habido algún estudio técnico o consideraciones de otra índole en temas penológicos y criminológicos acerca de los resultados esperados tras la creación de esta alta contención. Es decir, otros aspectos que sumen a comprender si el colocar en un solo espacio carcelario, con las restricciones señaladas, a los perfiles del crimen organizado y a los perfiles de comportamiento conflictivo provenientes de otras cárceles (como orientan las circulares y directrices), es un método efectivo para luchar contra el crecimiento de la criminalidad organizada.

2.4.1. Consideraciones sobre la finalidad de la alta contención.

---

trabajo, viene ya afectando los derechos de las personas privadas de libertad, de las personas trabajadoras del Sistema Penitenciario y poniendo en riesgo la seguridad nacional desde hace mucho tiempo (…) escasez de personal de seguridad y técnico administrativo (…) un gran desgaste físico y mental a las personas trabajadoras en razón del recargo de funciones, las jornadas extenuantes y por la falta de descanso, un ejemplo de ello es que las y los Policías Penitenciarios tienen un rezago escandaloso en el disfrute de vacaciones anuales". Véase la noticia en Chacón Soto, Vinicio. 2025. "Sindicato que agrupa a personal penitenciario señala que 'descuido y abandono' incide en detrimento de derechos de personas privadas de libertad." *Semanario Universidad*, mayo 29, 2025. Disponible aquí.

[38] Naciones Unidas. 2015. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela).* Nueva York: Naciones Unidas. Disponible aquí.

2.4.1.1. Sobre la alta contención y crecimiento del crimen organizado.

El MNPT coincide en la urgencia que, como país, se le debe dar respuesta al hecho que supone el crecimiento del crimen organizado en el contexto actual. El presente 2025 se espera como el más violento en la historia del país. En pocos años, Costa Rica ha vivido un crecimiento acelerado de homicidios. A ello, se suman otras formas de criminalidad y delitos violentos, que son parte del contexto, en donde la percepción de inseguridad ciudadana se ha conformado como el tema principal de preocupación de la población.

Sin embargo, cuestiona si la implementación de la alta contención en un mismo espacio geográfico e infraestructural, con las restricciones que ha supuesto con respecto a limitar las acciones resocializadoras y restringir derechos, va a lograr el objetivo de aportar a disminuir la presencia del crimen organizado tanto en la cárcel como en el resto de la sociedad.

En otras experiencias internacionales en que se han implementado espacios carcelarios en los cuales se concentran las personas penalizadas por crimen organizado y se restringen derechos hacia un mayor castigo, se evidencia que la criminalidad más bien tiende a crecer.[39] A continuación, se expresan algunas de las tendencias usuales que surgen tras este tipo de implementaciones:

- **El efecto criminógeno puede crecer**. Durante la estancia en la cárcel ésta se fortalece como "escuela del crimen", ya que las personas deben fortalecer el aprendizaje de comportamientos criminales en su sobrevivencia cotidiana, lo cual no se compensa con factores resocializadores, educativos y ocupacionales, ya que estos fueron restringidos.
- **Factores de riesgo de reincidencia**. Se suman más factores de riesgo para reincidir, ya que se pierden los elementos educativos rehabilitadores y resocializadores que posibilitarían fortalecer el perfil ocupacional y formativo de la persona en su contexto post carcelario.
- **Aumento del autogobierno del crimen organizado**. Si la cárcel conjunta a perfiles criminales en un solo lugar y se disminuye la presencia estatal en la cárcel (principalmente de presencia de personal profesional), tienden a empezar a surgir formas de autoorganizarse en el interior de la cárcel con jerarquías rígidas, implementación de transacciones simbólicas para acceder a recursos o privilegios, aumentar extorsiones a través de imposición, etc. Estas formas empiezan a regular la

[39] Lessing, Benjamin. 2017. *Counterproductive punishment: How prison gangs undermine state authority.* Ration Soc, 29(3), 257-297. Disponible aquí. Antillano, Andrés. 2023. *Galaxia Prisión: Cómo la cárcel remodela la vida de las clases populares en Venezuela*. Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal, 2 (3), 29-46. Disponible aquí. Garzón, Juan; Muggah, Robert y Suárez, Manuela. 2018. *La "Mano Dura": Los costos de la represión y los beneficios de la prevención para los jóvenes en América Latina*. Río de Janeiro: Instituto Igarapé (Disponible aquí). Aguilar, Jeannette. 2006. *Los efectos contraproducentes de los Planes Mano Dura*. Quorum, 16, p. 81-94 (Disponible aquí). Estrada, Josselyn. 2023. *Política de mano dura, eficacia y reducción de la violencia en Honduras y El Salvador.* Tekné, 1, 2, p. 39-43 (Disponible aquí). Antillano, Andrés y Ávila, Keymer. 2018. *¿La mano dura disminuye los homicidios? El caso de Venezuela*. Revista CIDOB d'Afers Internacional, 116, p. 77-100. (Disponible aquí). Kliksberg, Bernardo. 2007. *Mitos y realidades sobre la criminalidad en América Latina.* Madrid: FIAAP. (Disponible aquí).

cotidianidad de la cárcel y van suponiendo un límite del control del Estado en la manera en cómo ésta se regula en su interior.

- **Articulación entre redes criminales**. La cárcel puede convertirse en un espacio de articulación entre grupos criminales, ya que confluyen cabecillas de diferentes bandas que antes estaban separadas geográficamente, siendo el conflicto entre ellas una posibilidad, pero a mediano y largo plazo suele suponer acuerdos, treguas y negocios que posibilitan la centralización de tomas de decisión desde la cárcel hacia afuera, incluido el repartir territorios entre bandas.
- **Espacio de reclutamiento para las bandas**. Al mezclar perfiles de diversa índole, entre personas provenientes del crimen organizado con personas de otro tipo de delito que han tenido un comportamiento conflictivo en otras cárceles (las circulares mencionadas posibilitan esto), se abre el margen de posibilidad de que la cárcel misma se convierta en un lugar de reclutamiento y de entrenamiento de personas para engrosar sus filas.
- **Riesgo de corrupción interna**. El aumento de restricciones dentro de la cárcel no necesariamente limita los hechos delictivos, sino que también puede empujar a seguirlos realizando por vías aún más ilícitas y subterráneas. En este escenario, sube el riesgo en las personas funcionarias de recibir dádivas, obsequios, extorsión, a cambio del trasiego de drogas, objetos, información, etc. A su vez, esto se puede potenciar si las condiciones laborales y salariales del personal son bajos, comparado a la posibilidad de recibir pagos grandes de parte del crimen organizado.
- **Resiliencia de las redes criminales**[40]. Estos riesgos se suman al hecho de que de todas formas las organizaciones continúan funcionando en el exterior de la cárcel, ya que, aunque se dé el encarcelamiento de cabecillas o miembros, en las comunidades la red tiende a reorganizarse y encontrar nuevos cabecillas porque persisten las condiciones de exclusión social como "caldo de cultivo" de la criminalidad.[41]

Todos estos factores son importantes a considerar, ya que, si bien no necesariamente cada uno de estos riesgos va a suceder en esta implementación de alta contención, si es una posibilidad

[40] Programa Estado de la Nación (PEN) – Consejo Nacional de Rectores (CONARE). 2024. *Estado de la Nación 2024*. San José: CONARE-PEN. (Disponible en línea aquí).

[41] Para comprender el modo de funcionamiento de las organizaciones criminales en su vínculo y socialización cotidiana, son esenciales los estudios científicos de tipo etnográfico en las comunidades locales en las que se desarrollan las transformaciones recientes. Para el caso costarricense se puede ver, por ejemplo, Pérez Sáinz, Juan Pablo (Editor). 2018. *Vidas sitiadas. Jóvenes, exclusión laboral y violencia urbana en Centroamérica.* San José: FLACSO. (Disponible en línea aquí). Chacón, Laura y Zuñiga, Jimmy. 2016. *Prácticas espaciales y tráfico de drogas en Pueblo Nuevo de Pavas: reterritorializar la línea*. Revista de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica, 152: 69-88. (Disponible en línea aquí). Chacón, Laura y Zuñiga, Jimmy. 2015. *¿Será vida ver la muerte tan de cerca? Conflicto de drogas y lucha espacial en Pavas*. Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica, 41: 279-302. (Disponible en línea aquí). Saborío, Sebastián y Astorga, Leonardo. 2022. *De pandillas a mini-cárteles criollos: narcomenudeo y evolución de los grupos criminales de Pavas*. Diálogos Revista Electrónica de Historia, 23(1): 1-27. (Disponible en línea aquí). Palma, Claudia. 2018. *Me puse a jugar de narco. Mujeres, tráfico de drogas y cárcel en Costa Rica*. San José: EUCR. Salazar, Karla y Madrigal, Magdalena. 2024. *Factores que indicen en el aumento reciente de la violencia homicida en Costa Rica.* San José: CONARE-Programa Estado de la Nación. (Disponible en línea aquí). El estudio etnográfico clásico acerca del "capital de respeto" y la fuerza del reconocimiento en pandillas es el de Burgois, Phillipe. 2010. *En busca de respeto. Vendiendo crack en Harlem*. Buenos Aires: Siglo XXI. (Disponible aquí).

según experiencias documentadas previas. De ahí la importancia de tomar en cuenta estas inquietudes técnicas y profesionales a fin de evitar un "efecto búmeran" en la implementación de este tipo de políticas punitivas, ya que el modo de operar del crimen organizado podría fortalecerse, o al menos no verse disminuido.

2.4.1.2. Sobre el riesgo del crecimiento del punitivismo populista.

Lo que ha quedado evidenciado de experiencias en otros países en que se ha implementado un crecimiento del punitivismo[42], es que cuando ha tenido efectos positivos en la reducción de homicidios, al menos en un corto plazo, ha sido en los casos en que se conforman cárceles carentes de alineación a los Derechos Humanos y a un Estado de Derecho, con regímenes autoritarios que se saltan la institucionalidad democrática implementando *estados de excepción que se convierten en norma permanente en regiones o en todo el país*. Una experiencia muy discutida recientemente, es la de El Salvador con el gobierno de Nayib Bukele, cuyas políticas de extrema ampliación punitiva redujeron efectivamente los homicidios. Sin embargo, esto fue facilitado por[43]:

- El modo particular en que funcionaban las pandillas maras, con un funcionamiento muy local y focalizado en dos o tres organizaciones (Mara Salvatrucha y Barrio 18), muy distinto al narcotráfico internacional que funciona de manera fragmentada, descentralizada y dispersa.
- Geografía pequeña, ya que trata de un país pequeño en población y en territorio, que posibilita un control con menos complejidades, sin mayores vínculos con redes internacionales de crimen.
- Uso de un efecto inmediatista de encierro ampliado en cárceles, sin una claridad de la sostenibilidad a largo plazo a nivel financiero y social de un modelo megacarcelario.
- Utilización del autoritarismo, la militarización y control social de la sociedad, no respetando el funcionamiento democrático de los Derechos Humanos e implantando persecución a personas opositoras.

Este modelo punitivista, al presuponer que la justicia es más eficaz porque aumenta la severidad de la pena, promueve institucional y culturalmente el que

---

[42] El punitivismo es una perspectiva que supone focalizar el sistema penal en función de imponer penas más severas, más privación de libertad y entender el castigo como única forma de justicia. En esto, tiende a restringir las garantías procesales, los derechos de las personas acusadas.

[43] Programa Estado de la Nación (PEN) – Consejo Nacional de Rectores (CONARE). 2024. *Estado de la Nación 2024*. San José: CONARE-PEN. Disponible en línea aquí. Asociación para una Sociedad Más Justa. 2024. *El retorno a la mano dura: más seguridad, ¿menos democracia? Una evaluación de las políticas de seguridad en El Salvador, Guatemala y Honduras.* ASJ: Tegucigalpa. Disponible en línea aquí. Asimismo, otros informes sobre la situación de DDHH en el Salvador: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *El Salvador: Estado de excepción y derechos humanos*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2024. Disponible aquí. Servicio Social Pasionista (SSPAS). *Informe sobre el régimen de excepción en El Salvador 2024*. San Salvador: SSPAS, mayo de 2024. Disponible aquí. Cristosal. *Tercer informe situacional de casos de violaciones a derechos humanos durante el régimen de excepción*. San Salvador: Cristosal, 2024. Disponible aquí.

- Se *debilite las garantías procesales propias de un Estado de Derecho*, ya que suele atacarse la imparcialidad del proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser informado, el uso de medios de prueba no arbitrarios, la proporcionalidad de la pena, etc.
- Se *acrecienta la legitimidad del uso de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura*, al crearse un "enemigo interno" se le deshumaniza a un punto en que se faculta la utilización de formas de castigo prohibidas en el sistema internacional de Derechos Humanos.
- Se *centralice el poder político*, ya que suele requerir el apoyo a ideas autoritarias de líderes populistas en busca de votos, que se asocian a imágenes heroicas y salvadoras fuertes, lo cual erosiona la institucionalidad democrática y la división de poderes. Así como se da pie a que se empiecen a perseguir personas con opiniones políticas diversas.

Así por ejemplo, en el contexto de la promoción de construcción de una mega cárcel en Costa Rica con fines de alta contención, el actual ministro de Justicia y Paz al ser consultado sobre el lugar geográfico en que se construiría, expresó que no podía decirlo debido a que "*Nadie quiere un basurero en su comunidad, pero en algún lugar hay que hacerla*"[44]. Este tipo de analogías que comparan a las personas privadas de libertad con "basura" hacen alusión a una perspectiva de dejar de lado la esperanza y los esfuerzos de una visión resocializadora de la justicia, a la vez que se constituye en un trato cruel hacia la población privada de libertad, por parte del máximo jerarca del ministerio encargado de velar por los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

Así, este modo de operar no es adecuado como modelo para contextos como el costarricense en los que el funcionamiento del crimen organizado es el del narcotráfico internacional, así como en países que apuestan al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho para pensar la seguridad, incluido el sostener el principio internacional de prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y de la tortura.

Bien lo indicaba el académico Andrew Coyle al mencionar que:

> En los últimos años, se ha propagado una idea de que hay un tipo nuevo de recluso que es tan peligroso y constituye tal amenaza para la sociedad que requerirá alojamiento en condiciones de máxima seguridad especial por un período de tiempo prolongado, en algunos casos de por vida. Esta es una suposición muy peligrosa, especialmente cuando la realizan políticos u otras personas que tienen una limitada experiencia directa en el manejo de reclusos.[45]

2.4.1.3. Garantizar la seguridad penitenciaria.

[44] El Observador. *"Nadie quiere un basurero en su comunidad, pero en algún lugar hay que hacerla": Ministro de Justicia habla sobre nueva cárcel con modelo del CECOT de Bukele*. 21 de abril del 2025. Disponible aquí.

[45] Coyle, Andrew. La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos para el Personal Penitenciario, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido, 2009. Pág. 75.

Resulta necesario aclarar que, el tema de **la seguridad** no puede dejarse de lado, y este Mecanismo es consciente de ello, pues proporcionar seguridad y orden dentro de las prisiones es fundamental, aunque es usual que existan inquietudes sobre lo que ella implica y se pretendan tomar acciones en las que la seguridad prevalezca por sobre la dignidad humana y la justicia, máxime cuando existe presión política sobre el establecimiento de medidas más punitivistas como respuesta contra el aumento del crimen, a lo que se le une un problema presupuestario que no logra hacer frente a la escasez de recursos humanos y, además, sin la capacitación necesaria para darle atención a poblaciones que requieren un importante grado de especialización, como sucede actualmente en Costa Rica.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que,

> este clima de temor, en el cual los medios y el discurso político transmite la idea que los derechos humanos son una manera de proteger a los criminales, pueden traer como consecuencia una cierta aceptación social de la tortura y el tratamiento cruel, inhumano y degradante.[46]

La situación es preocupante, porque esa es la postura que se ha venido adoptando en otros países de la región desde hace más de una década, en respuesta al crecimiento de la inseguridad ciudadana, como consecuencia del crimen organizado, con prevalencia de la comisión de delitos propios de estas estructuras, como lo son el narcotráfico y la trata de personas.

La seguridad no debe ir enfocada en políticas punitivas que desatiendan el respeto a los derechos humanos; antes bien, se debe comprender que las limitaciones a ciertos derechos pueden constituirse en una medida legítima, siempre y cuando responda al principio de legalidad y atienda a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Esto quiere decir que, las medidas que se adopten, además de estar previstas en la normativa interna, deben ir acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben garantizar que otros medios ya han demostrado no ser capaces de mantener el orden y la seguridad anhelados y, que la medida adoptada es la menos invasiva en medio de una gama de posibilidades.

Nada de esto han demostrado las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia y Paz, en lo que a la gestión del régimen de alta contención se refiere, en términos generales, pues violentan el principio de jerarquía normativa y no fundamentan las razones por las que debe considerarse necesarias y proporcionales, como bien lo ha descrito la doctrina desde hace ya varios años atrás, al señalar que,

> (…) en el contexto de los procedimientos de seguridad aplicados en lugares de detención, estos principios no son con frecuencia ni fundamentados en leyes y políticas, ni observados en la práctica, **las medidas de seguridad son regularmente aplicadas sobre la base de posibilidades vagas en lugar de indicaciones concretas de su necesidad, o aplicadas de una manera sistemática sin una evaluación individual de riesgos**. Además, en el contexto de

[46] Inter-American Commission on Human Rights (IACHR). *Report on the human rights of persons deprived of liberty in the Americas.* 2011. Párr 364.

> presión pública y políticas duras sobre crímenes, puede que se excedan los límites de necesidad y proporcionalidad.[47] (Resaltado propio).

Para el MNPT es preocupante que las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz estén pasando por alto estos criterios ampliamente definidos por la doctrina, siendo que son funcionarios con una amplia trayectoria dentro del sistema penitenciario, quienes en reiterados momentos han externado un conocimiento integral de la realidad penitenciaria en espacios compartidos con este Mecanismo, en donde se ha coincidido en la importancia de establecer políticas públicas acordes a los derechos humanos y enfocadas en cumplir con el fin resocializador de la pena.

El desafío para las administraciones de las prisiones es complejo: mantener la seguridad mientras se garantizan los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de libertad, pues la seguridad y la dignidad en los lugares de detención son interdependientes, siendo que *las prisiones y la dignidad humana no sólo son compatibles, sino que deben ser compatibles*[48]. Diversos estudios[49] han demostrado que cuando los derechos y la dignidad de las personas detenidas son respetados, es más probable que la legitimidad y la autoridad de las prisiones sean reconocidos por la población privada de libertad, afianzando de esta manera, la seguridad y el control de la prisión.

Para garantizar la seguridad dentro de las prisiones, se deben tomar en consideración tres componentes; a saber, la seguridad externa -que refiere a la necesidad de prevenir contactos ilegítimos con el exterior, así como fugas desde la prisión-, la seguridad de procedimiento -que alude a las reglas que den ser acatadas, tanto por la población penitenciaria como por funcionarios y funcionarias- y, por último, la seguridad dinámica -un enfoque de la seguridad que combina relaciones positivas con un tratamiento justo y actividades encaminadas al proceso de resocialización-.

La perspectiva de la seguridad dinámica debería ser en todo momento, el modelo a seguir.

> Las relaciones entre el personal penitenciario y las personas privadas de libertad desempeñan un papel central en la promoción de un entorno carcelario seguro y respetuoso. Comprende acciones que contribuyen a establecer una relación profesional, positiva y respetuosa, lo cual favorece la convivencia, reduce los conflictos y fortalece la legitimidad del sistema penitenciario. Diversos organismos internacionales han señalado que el trato digno y humano hacia las personas detenidas no solo es un imperativo legal y ético, sino también una estrategia efectiva para garantizar la seguridad institucional.[50]

---

[47] Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). 2019. *Equilibrando la seguridad y la dignidad en las prisiones: Un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*. Ginebra: APT. Pag. 6. Disponible aquí.

[48] Andrew Coyle. *Prisions and human dignity: are they compatible?* 6th worldwide conference of the International Prision Ghaplains´ Association, Stockholm, 21 de Agosto, 2010. P. 8.

[49] Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). 2019. *Equilibrando la seguridad y la dignidad en las prisiones: Un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*. Ginebra: APT. Pag. 6. Disponible aquí.

[50] Ídem

> La seguridad dinámica debe acompañarse de políticas y procedimientos adecuados, y especialmente de la contratación y capacitación adecuada del personal.[51]

En este sentido, el MNPT manifiesta su gran preocupación por la visión represiva, –no se puede hablar de una Política criminal porque se considera que realmente no existe una verdadera política pública en ese sentido-, con que las autoridades estatales están pretendiendo abordar el tema de inseguridad ciudadana, producto las actividades ilícitas asociadas el crimen organizado, asumiendo un discurso populista, haciendo eco de las propuestas que presentan en la actualidad otros países de la región. En primera instancia, porque la prisión no es la solución a un problema estructural que es producto del abandono de larga data de políticas sociales dirigidas a fortalecer la educación, el empleo, la salud de la población. En segunda instancia, porque pretender restringir algunos derechos, -de algunas personas, no los de todas-, a cambio del bien colectivo llamado seguridad es, desde todo punto de vista, contrario a lo que un Estado de derecho debe representar, no solamente garantizando, sino protegiendo los derechos fundamentales de toda su población.

2.4.1.4. Por formas especializadas y creativas alineadas al Estado de Derecho.

En estas circunstancias, se hace indispensable que el Ministerio de Justicia y Paz también se avoque a "*ser el organismo rector de la política criminológica y penalógica*" (Resolución N° DVJ-008-04-2025) y no reduzca el parámetro de sus acciones al sistema penitenciario (propias del ámbito de acción de la Dirección General de Adaptación Social). De ahí que es central el trabajo del MJP en el delineamiento del camino del país en materia criminológica y penológica, donde deben primar políticas públicas para fortalecer la resocialización de la pena (dejando el castigo en un segundo plano), las acciones de prevención extra carcelarias y la promoción de culturas de paz.

En lo que respecta a cada uno de los temas encomendados; a saber, la política penalógica y criminológica, se tiene que la primera se refiere al tratamiento de la persona privada de libertad durante la ejecución de su sanción penal, lo que incluye la gestión del sistema penitenciario y el cumplimiento de la pena privativa de libertad, la cual es la reinserción social.

Para dar cumplimiento a tal obligación, es que la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz establece como funciones del Ministerio de Justicia y Paz, las siguientes, señaladas en su artículo N°7,

> c) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, Nº 4762 del 8 de mayo de 1971.
> ch) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social.

Asimismo, la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, señala, dentro de los fines de la institución:

---

[51] Ídem

> Artículo 3º.- Los fines de la Dirección General de Adaptación Social son:
> a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;
> b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;

En definitiva, esta normativa se constituye en el fundamento jurídico en el que se basa el Ministerio de Justicia y Paz junto con sus dependencias administrativas: la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección General de Adaptación Social para emitir la Resolución N° DVJ-008-04-2025, al implementar los Espacios de Alta Contención bajo estudio.

Sin embargo, se limitaron a emitir los lineamientos antes analizados, sin gestionar lo que por ley le corresponde como ente rector en la materia; es decir, liderar una política pública fundamentada en los datos que ha recopilado y analizado de previo, para coordinar acciones con las otras instituciones del Estado, cuyas funciones también se interrelacionan con la ejecución de las medidas privativas de libertad, mediante la definición clara y concisa de objetivos, lineamientos y estrategias de acción.

Por su parte, la política criminológica se refiere al estudio y abordaje del delito, en lo que respecta a sus causas, efectos y formas de prevención o control, para lo que el ente rector en esta política debe analizar los datos sobre la criminalidad y, con base en ellos, diseñar las estrategias necesarias para prevenir el delito, promover las reformas jurídicas y articular las acciones requeridas con las demás instituciones e instancias de control social formal e informal.

Este aspecto reviste de particular importancia para el MNPT, en virtud del vacío existente en temas de políticas públicas criminológicas en el país, mismo que se ha venido visibilizando desde hace muchos años atrás, trayendo como consecuencia inevitable y previsible, el complejo panorama que vive hoy en día el sistema penitenciario nacional, que se constituye en un reflejo de la sociedad actual.

En el Informe Anual de Labores correspondiente al año 2023, el MNPT fue enfático en señalar lo siguiente:

> De esta manera, mediante discursos simplistas que no conllevan un verdadero análisis de la situación, que permita encontrar verdaderas soluciones a aquellas verdaderas causas de la comisión de los delitos asociados al crimen organizado, las decisiones políticas que se proponen desde los congresos, promovidas fuertemente por los poderes ejecutivos, tienden al endurecimiento de las penas, que no logran disminuir los índices de criminalidad porque no son las soluciones correctas.
>
> Las lamentables consecuencias de adoptar estas medidas represivas que acompañan el discurso punitivista, recaen en una falsa percepción social de que se está atacando el problema, lo que debilita el sistema democrático, no solo por la desconfianza que genera en la sociedad no ver soluciones verdaderas a un fenómeno cada vez más delicado, sino, además, porque un Estado de Derecho no se

puede permitir violentar derechos fundamentales previamente reconocidos so pretexto de garantizar la tan anhelada seguridad ciudadana de su pueblo.

En este sentido, el país efectivamente requiere de abordajes especializados y creativos para tratar con las formas complejas y novedosas de accionar del crimen organizado en crecimiento. Si por contexto se decide realizar acciones de un perfil punitivo, este debe de garantizarse con total apego al Estado de Derecho democrático. Esto se debe llevar cabo con priorizar una amplia inversión pública en justicia jurídica y social con énfasis en los territorios con más exclusión social; la reconsideración de las tipificaciones de delitos que no son de alto riesgo; el fortalecimiento del abordaje profesional resocializador en la cárcel; el crecimiento de sanciones alternativas y Justicia Restaurativa en delitos que lo posibiliten, las leyes y políticas efectivas de reparación a víctimas, la promoción de la justicia integral y terapéutica, la promoción ampliada de la cultura de paz.

3. RECOMENDACIONES.

Con base en las potestades legales que otorgan las Leyes Nº 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley Nº 9204, Ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el Decreto Ejecutivo N° 39062-MJP y en las consideraciones anteriores, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emite las siguientes Recomendaciones:

AL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL

PRIMERA. - Garantizar que la implementación y creación de espacios penitenciarios de mayor contención, o establecimiento de prácticas que regulen derechos de la población privada de libertad, se haga en estricto cumplimiento de los principios de jerarquía de normativa, normalidad y legalidad, y se respeten las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

SEGUNDA. - Garantizar las condiciones administrativas y de seguridad necesarias, para reiniciar los procesos de educación, formación y ocupación para las personas privadas de libertad ubicadas en espacios de alta contención.

TERCERA. - Eliminar cualquier restricción excesiva indicada en la Directriz DVJ-009-04-2025 respecto al acceso a libros, materiales educativos, o libros religiosos, que supongan una limitación a la libertad de expresión, libertad de información, libertad religiosa y acceso a la educación.

CUARTA. - Reanudar los procesos grupales de atención profesional para las personas ubicadas en alta contención, de conformidad con los planes de atención profesional asignados.

QUINTA. - Garantizar que la frecuencia de la visita familiar se realice de conformidad con lo indicado en el artículo 263 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

SEXTA. - Valorar permitir el ingreso de personas menores en la visita general, con la finalidad de garantizar el vínculo afectivo, tal como lo establece el artículo 269 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

SÉTIMO. - Valorar aumentar la frecuencia en el acceso a visita íntima de las personas ubicadas en alta contención, de conformidad con lo indicado en el artículo 300 y 301 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

OCTAVO. - Establecer acciones para garantizar una mayor frecuencia a llamadas telefónicas para las personas ubicadas en alta contención, y habilitar horarios adicionales o específicos para garantizar el acceso a entidades de supervisión del sistema penitenciario.

NOVENO. - Respetar el acceso de las personas privadas de libertad a medios informativos establecidos en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, tales como radios de baterías, y valorar la posibilidad de incorporar el uso controlado de televisores, en un área dispuesta para tales efectos por las autoridades del establecimiento penitenciario.

DÉCIMO. - Garantizar que todos los expedientes de las personas ubicadas en alta contención, administrativos y médicos, sean remitidos inmediatamente al Centro Penitenciario o Ámbito donde se encuentra la persona privada de libertad; y de igual manera, para quienes eventualmente sean remitidos a estos espacios.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DEL CAI JORGE ARTURO MONTERO CASTRO Y A LA JEFATURA DE SEGURIDAD DEL CAI JORGE ARTURO MONTERO CASTRO

PRIMERO. - Garantizar condiciones sanitarias dignas para repartir los alimentos de la población privada de libertad en alta contención, para lo cual se deberá implementar el uso de bandejas individuales, las cuales deberán venir servidas desde la cocina del CAI Jorge Arturo Montero Castro, y garantizar medios de limpieza adecuados para todos los implementos, como vasos y cubiertos.

SEGUNDO. - Valorar la posibilidad de incorporar el uso controlado de microondas, en un área dispuesta para tales efectos por las autoridades del establecimiento penitenciario.

TERCERO. - Analizar si los tiempos de repartición de los alimentos a las personas en alta contención, implican ayunos excesivos de entre 15 y 17 horas, y de ser correspondiente, tomar las acciones administrativas necesarias para garantizar un acceso digno a los tiempos de alimentación.

CUARTO. - Garantizar que las personas quienes reciban dietas específicas o suplementarias, de acuerdo con un diagnóstico médico, tengan acceso garantizado a los artículos suplementarios correspondientes, y en los horarios dispuestos para dichos efectos.

QUINTO.- Restablecer que las personas ubicadas en alta contención, tengan acceso a relojes, de uso individual o uso colectivo, para contabilizar la percepción del tiempo.

SEXTO. - Actualizar todos los expedientes de las personas ubicadas en alta contención, y garantizar que toda la documentación correspondiente, incluyendo Acuerdos de Consejo, Notificaciones, Medidas Cautelares, o cualquier otro documento de importancia relacionado con su traslado o permanencia en alta contención, esté debidamente consignado.

AL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA

PRIMERO. - Revisar y ajustar los criterios de selección (perfilamiento) indicados en la circular N° 3-2025 del INC, para que los mismos se ajusten a los motivos indicados para la creación de alta contención, y se eliminen aquellos criterios que permitan un alto grado discrecionalidad, o que no se ajusten al ordenamiento de un sistema progresivo de ejecución de la pena.

SEGUNDO. - Garantizar que entre los criterios indicados en la circular N° 3-2025 del INC, para la selección de las personas a ubicar en alta contención, se respete el *principio de mérito* de conformidad con el sistema progresivo, establecido en el artículo 12 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

TERCERO. - Asegurar que la clasificación y ubicación de personas privadas de libertad en espacios de alta contención se analice y apruebe por medio de Consejos Interdisciplinarios en los Centros de Atención Institucional, esto en atención a los artículos 63, 64, 65 y 66 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

CUARTO. - Conformar un equipo interdisciplinario de ingreso en los módulos de alta contención para verificar si la totalidad de los casos que se ubican actualmente ahí, cumplen con el perfil correspondiente, acatando también lo que indican los artículos 63, 64, 65, 66 y 168 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Con respecto a las recomendaciones emitidas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual indica,

> Todas las jerarquías de las instituciones públicas competentes se encuentran obligadas a acatar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención y a separarse de ellas únicamente mediante acto debidamente fundamentado; además, a entablar diálogo con dicho órgano para discutir la implementación de estas. Asimismo, tienen la obligación de informar y difundir dichas recomendaciones al personal subalterno.

Y al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:

> (…) cabrá Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Ley General de Administración Pública. Transcurrido el plazo de tres días sin que se presente recurso alguno, el informe del Mecanismo adquirirá firmeza.
>
> A partir de la firmeza del informe, las autoridades estatales tendrán un plazo de diez días hábiles para rendir el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones.

Podrán separarse de las mismas únicamente mediante acto justificado por escrito debidamente fundamentado jurídica y técnicamente.

Se les solicita atentamente la remisión de un informe en el que se indique cuáles medidas se adoptarán para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.

La funcionaria Andrea Mora Oreamuno participó de las inspecciones y redacción del informe.

Las inspecciones y el presente informe fueron realizados por,

SANTIAGO HUMBERTO NAVARRO CERDAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por SANTIAGO HUMBERTO NAVARRO CERDAS (FIRMA)
Fecha: 2025.07.14 15:58:03 -06'00'

Santiago Navarro Cerdas
Profesional de Prevención

LORNA SUSSETE ELIZONDO CUBERO (FIRMA)
Firmado digitalmente por LORNA SUSSETE ELIZONDO CUBERO (FIRMA)
Fecha: 2025.07.14 16:58:58 -06'00'

Lorna Elizondo Cubero
Profesional de Prevención

ESTEBAN VARGAS RAMIREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por ESTEBAN VARGAS RAMIREZ (FIRMA)
Fecha: 2025.07.14 17:41:49 -06'00'

Esteban Vargas Ramírez
Director Ejecutivo a.i.